

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



DESIGUALDAD DE DERECHOS DE MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS
CENTROS CARCELARIOS

DAVID GONZÁLEZ MAYÉN

GUATEMALA, MAYO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DESIGUALDAD DE DERECHOS DE MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS
CENTROS CARCELARIOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DAVID GONZÁLEZ MAYÉN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, mayo de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 14 de julio de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, BYRON RENE CARRILLO MARROQUIN
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
DAVID GONZÁLEZ MAYÉN, con carné 199817706,
 intitulado DESIGUALDAD DE DERECHOS DE MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS CENTROS
CARCELARIOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 16 / 07 / 2015.

Byron René Carrillo Marroquín
 (Firma y Sello)
 ABOGADO Y NOTARIO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

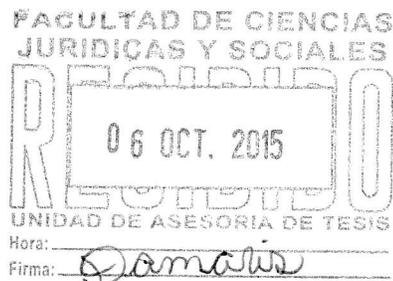
Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





Guatemala, 18 de agosto de 2015

DOCTOR
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO.



DOCTOR MEJÍA ORELLANA.

De manera atenta me dirijo a usted, en cumplimiento al acuerdo de nombramiento recaído en mi persona, emitido en la Unidad de tesis de esa casa de estudios, como asesor del trabajo de tesis elaborado por el estudiante DAVID GONZÁLEZ MAYÉN, de fecha catorce de julio del año dos mil quince, titulado **“DESIGUALDAD DE DERECHOS DE MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS CENTROS CARCELARIOS”** y en virtud de las potestades como asesor que me confiere el Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, hago constar que en el desarrollo del trabajo, se hicieron observaciones pertinentes relacionadas a temática y metodología, las cuales fueron satisfechas, por ello, habiendo finalizado la elaboración del mismo, de manera atenta le informo;

- a) Que el tema es significativo, por lo que bajo mi asesoría y durante la misma, le realice al autor, sugerencias y/o recomendaciones, respecto de los aspectos y bibliografías que considere prudentes, de igual manera, del cumplimiento de los requisitos que contiene el reglamento para trabajo de tesis.
- b) Los objetivos planteados al inicio del trabajo de investigación, fueron alcanzados de manera eficiente por el autor, logrando el objetivo principal, el cual consistió en lograr desarrollar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres privados de libertad.
- c) Al realizar el análisis del trabajo de investigación, se determinó la validez de la hipótesis, debido a la desigualdad de derechos hacia las mujeres privadas de libertad en los centros carcelarios, debido a que la legislación Guatemalteca, en materia penitenciaria, se enfoca en población reclusa conformada por hombres, esto por un lado, y por el otro, dentro de los centros carcelarios también se limitan los derechos que la propia ley regula, haciendo menores los derechos de las mujeres reclusas, y vulnerables sus derechos humanos.



d) Los métodos de investigación aplicados en este trabajo para obtener información actualizada acerca del tema, fueron los métodos inductivo, deductivo y analítico.

Se considera que la redacción que se utilizó, reúne las condiciones que se exigen por nuestra máxima casa de estudios superiores, así mismo la conclusión discursiva es acorde y oportuna al título del trabajo y la bibliografía que se utilizó, está conforme al contenido e importancia del tema investigado.

Por las razones anteriormente expuestas, me es grato reconocer el esfuerzo y el mérito del trabajo realizado por el estudiante **DAVID GONZÁLEZ MAYÉN**, en virtud de lo anterior, **APRUEBO** y emito dictamen favorable, opinando que el trabajo de tesis cumple con los requisitos exigidos para que se apruebe, conforme el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de igual manera hago constar que, con el estudiante **DAVID GONZÁLEZ MAYÉN**, no me une ningún vínculo de parentesco dentro de los grados de ley.

Lic. Byron René Carrillo Marroquín
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de abril de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante DAVID GONZÁLEZ MAYÉN, titulado DESIGUALDAD DE DERECHOS DE MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS CENTROS CARCELARIOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

[Handwritten signature]
 Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas
 Secretario Académico

[Circular stamp: FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, SECRETARIA, GUATEMALA, C. A.]

BAMO/srs.
[Handwritten initials]

[Handwritten signature]
 Lic. Avilán Ortiz Orellana
 DECANO

[Circular stamp: FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, DECANATO, GUATEMALA, C. A.]





DEDICATORIA

A DIOS:

Creador del mundo, dador de vida y de la sabiduría, por ser el soporte y la luz de mi vida. Gracias por las fuerzas para alcanzar tan importante éxito, porque sin su amparo todo es imposible.

A MI PADRE:

David González Morales, gracias por su invaluable apoyo

A MI MADRE:

Cándida Mayen De Paz; por darme la vida, aconsejarme en todo momento, gracias por sus inagotables oraciones he llegado a tan esperado logro para ambos. Gracias por todo y por creer en mí. La amo con todo mi corazón.

A MI ESPOSA:

Guisela del Rosario Guamucho Orellana, por ser compañera idónea de mi vida, porque sin tu apoyo, paciencia y esfuerzo no hubiera sido posible llegar a alcanzar tan ansiada meta.

A MIS HIJOS:

Ángel David, David Emmanuel y Arely Sarai (mi princesa), por ser los ángeles que me motivan a seguir adelante en todo momento; siendo ustedes el motor por el cual culmino exitosamente esta preciada meta y que espero les sirva de ejemplo, los amo con todo mi corazón.



A MIS HERMANOS:

Alejandro, Efraín, Benjamín e Ismael, parte importante de mi vida, gracias por su apoyo incondicional; este logro también es de ustedes.

A MIS AMIGOS:

Por todos los momentos compartidos.

AL DECANO:

MSc. Avidán Ortiz Orellana.

A:

Todos mis catedráticos por el conocimiento y apoyo brindado.

A:

La gloriosa tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala; por permitirme formar parte de su historia, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser mi alma mater.



PRESENTACIÓN

El trabajo que se aborda en esta investigación está relacionado con el Sistema Penitenciario de la República de Guatemala (SP). El sistema carcelario estatal debe encargarse de la readaptación social y la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos, de los cuales Guatemala es parte; así como, lo dispuesto en las demás leyes ordinarias.

El régimen penitenciario, idealmente, no tiene como finalidad la venganza social, ni excluir de la sociedad a una persona por su peligrosidad; asimismo, no tiene por objeto que el Estado escarmiente al infractor en nombre de la víctima; sino más bien, su fin es la rehabilitación del sentenciado, su educación y capacitación, para su reinserción en la sociedad como una persona capaz de adaptarse a las circunstancias que la sociedad lo requiera. De acuerdo con el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los métodos de investigación aplicados en este trabajo para obtener información actualizada acerca del tema, fueron inductivo, deductivo y analítico. El período estudiado abarcó del año 2010 al 2015.



HIPÓTESIS

En virtud de que, las cárceles de Guatemala se encuentran en crisis de hacinamiento, según informe de la Procuraduría de Derechos Humanos; el hacinamiento genera cinco problemas que inciden en el bienestar de los reclusos, tales como: inseguridad, corrupción, falta de control, insalubridad y agotamiento de recursos.

Por lo que, según la Dirección General del Sistema Penitenciario, existe sobrepoblación de mujeres privadas de libertad en las prisiones de Santa Teresa, Centro de Orientación Femenina y en la Prisión de Mujeres de Antigua Guatemala; en la actualidad coexisten 844 mujeres en prisión preventiva y 525 en cumplimiento de condena.

Con la agilización de los procesos de redención de penas, que regula la Ley del Sistema Penitenciario, se podría evitar tal aglomeración de privadas de libertad, tomando en consideración que las autoridades pueden beneficiarse, también, imponiendo a las reclusas que se les beneficie con la redención de penas, trabajo comunitario que podría conllevar a mejoras en el ornato de la ciudad, y también podrían implementar trabajo social, enfocado a desarrollar actividades culturales y de educación.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Al emplear el método del análisis se pudo comprobar que la legislación guatemalteca da las herramientas para aplicar la redención de penas a los reclusos; a quienes han llenado los requisitos para optar al beneficio, con ello y estando regulado en la ley, la aplicación de la redención de penas a los reclusos que establece la Ley del Sistema Penitenciario contribuiría a evitar el hacinamiento de reclusos, y permitiría que los demás privados de libertad cumplan su condena en un lugar digno y con el espacio suficiente para poder desarrollarse en actividades que ayuden a su reinserción en la sociedad.

Utilizando el método de la síntesis se pudo determinar que existen muchas actividades dentro de los centros carcelarios que permiten a los reclusos llevar a cabo actividades, para lograr el beneficio de la redención de penas y otros beneficios penitenciarios. Actividades de educación y trabajo, requisitos que son necesarios para poder optar a beneficios de libertad anticipada y redención de penas; siendo estas actividades, herramientas que le permiten a los reclusos prepararse para su futuro regreso a la sociedad, y que les sirven de profesiones u oficios, para poder obtener ingresos.

El método inductivo permitió concluir que el beneficio de la redención de penas es una herramienta útil para evitar la sobrepoblación de los centros carcelarios; únicamente se necesitan mecanismos para agilizar el trámite del beneficio, en virtud que muchas solicitudes no han sido atendidas por los jueces de ejecución; y, también, es necesario un mecanismo de información, ya que en muchos casos hay desconocimiento de este beneficio de parte de los reclusos.

Con el método deductivo se pudo confirmar la hipótesis, que la redención de penas es un mecanismo idóneo para que las autoridades penitenciarias eviten el hacinamiento de privados de libertad en las cárceles. Y también funciona como medio de resocialización de los privados de libertad, quienes a través del estudio y el trabajo, encuentran una forma para readaptarse a la sociedad.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Sistema Penitenciario guatemalteco.....	1
1.1 Antecedentes en la historia del sistema penitenciario.....	5
1.2 Definición del sistema penitenciario.....	8
1.3 Marco legal del sistema penintecario guatemalteco.....	10
1.4 Principios del sistema penitenciario guatemalteco.....	15
1.5 Organización del sistema penitenciario guatemalteco.....	18
1.6 Dependencias del sistema penitenciario guatemalteco.....	20
1.7 Clasificación de los centros de detención.....	23
1.7.1 Centros de detención preventiva.....	26
1.7.2 Centros de cumplimiento de condena.....	26
1.7.3 Centros especiales de detención o de máxima seguridad.....	26
1.8 Centros carcelario del sistema penitenciario.....	27

CAPÍTULO II

2. El derecho penitenciario.....	29
2.1 Definición del derecho penitenciario.....	32
2.2 Objeto del derecho penitenciario.....	35
2.3 Naturaleza jurídica del derecho penitenciario.....	37
2.4 Principios del derecho penitenciario.....	38
2.5 Elementos del derecho penitenciario.....	39
2.6 La realidad del sistema penitenciario guatemalteco.....	40



Pág.

2.6.1 Servicios médicos.....	43
2.6.2 Impacto psicológico y emocional	45
2.6.3 Hacinamiento de reos.....	46
2.6.4 Ausencia de separación mínima de categorías.....	48
2.6.5 Corrupción.....	49

CAPÍTULO III

3. Desigualdad de derechos de mujeres privadas de libertad en los centros carcelarios.....	51
3.1 Definición doctrinaria.....	54
3.2 Origen.....	56
3.3 Causales de desigualdad.....	59
3.4 Consecuencias de la desigualdad.....	60
3.5 Desigualdad por razón de género.....	62
3.6 Desigualdad en los centros carcelarios en Guatemala.....	65

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la legislación vigente que regula el actuar de las personas privadas de libertad.....	71
4.1 Constitución Política de la República de Guatemala.....	73
4.2 Convenios y tratados internacionales.....	74
4.3 Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.....	76
4.4 Ley del Régimen Penitenciario.....	92



Pág.

4.5	Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario.....	97
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	101
	BIBLIOGRAFÍA.....	103



INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala se organiza para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades; por lo que constitucionalmente, en los derechos individuales de cada persona, sobresale la igualdad en dignidad y derechos del hombre y la mujer; cualquiera que sea su estado civil.

La hipótesis que se plantea en este informe se deriva a que, actualmente en los centros carcelarios de Guatemala existe desigualdad de derechos de las mujeres privadas de libertad, empezando por la legislación en materia penitenciaria (Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala Ley del Régimen Penitenciario), ley que principalmente va dirigida a una población reclusa conformada por hombres, demostrando que en el diario vivir, dentro de las cárceles femeninas, se limitan los derechos básicos que la propia ley regula, vulnerándolos derechos humanos de las mujeres reclusas.

El objetivo de la tesis fue demostrar los agravios que causa la falta de legislación en lo referente a atención médica, concretamente para las mujeres privadas de libertad en los centros carcelarios, específicamente ginecología (en medicina hace referencia a la especialidad médica y quirúrgica que trata las enfermedades del sistema reproductor femenino, útero, vagina y ovarios; por lo que, se pretende que no se vulneren los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad.



Esta investigación se divide en cuatro capítulos: el primero, trata del Sistema Penitenciario en la República de Guatemala, en el sistema carcelario estatal en la readaptación social y la reeducación de las personas privadas de libertad en cumplimiento de lo regulado en la Carta Magna guatemalteca; en el segundo, se aluden temas de objeto, naturaleza jurídica, principios, elementos y la realidad del sistema penitenciario guatemalteco, servicios médicos, impactos psicológicos y emocional, hacinamiento en los reos, ausencia de separación mínima de categorías, corrupción; en el tercero, la desigualdad de derechos de mujeres privadas de libertad en los centros carcelarios, definiciones doctrinarias, desigualdad por cuestión de género, en el capítulo cuarto, se lleva a cabo un análisis de la legislación vigente que regula el actuar de las personas privadas de libertad, análisis al artículo cuarto de la Constitución Política de la República de Guatemala, convenios y tratados internacionales, análisis al Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala Ley del Régimen Penitenciario y al Reglamentos y al Acuerdo Gubernativo 513-2011 Reglamento de la Ley del Régimen Disciplinario.

Los métodos utilizados en la elaboración de la tesis, fueron: el analítico, para el estudio de la doctrina y la legislación; el deductivo para determinar los temas más importantes contenidos en el informe y en síntesis, se elabora los resúmenes de los contenidos. La técnica utilizada fue la bibliográfica documental, que permite la consulta al sistema carcelario para las mujeres privadas de libertad.



CAPÍTULO I

1. Sistema Penitenciario guatemalteco

El sistema penitenciario de la República de Guatemala (SP) es el sistema carcelario estatal que debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias. La Dirección General del Sistema Penitenciario (DGSP) es creada por medio del Acuerdo Gubernativo número 607-88, pero actualmente se rige por el Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Régimen Penitenciario, dicho sistema se encuentra bajo la dependencia del Ministerio de Gobernación.

El Sistema Penitenciario de la República de Guatemala, según el artículo 3 de la Ley del Régimen Penitenciario, tiene como fines:

- a) Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad; y
- b) Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad.



La misión del sistema penitenciario guatemalteco es ser una institución encargada de la custodia y seguridad de las personas privadas de su libertad, que cuenta con personal profesional y especializado en el tratamiento de las mismas; respetando los derechos humanos y garantías, para su readaptación, reeducación y reinserción a la sociedad; manteniendo constante actualización en la aplicación de la ciencia y el derecho penitenciario.

La visión es ser una institución moderna, eficiente y eficaz que acata y ejecuta las órdenes judiciales con seguridad y honestidad en los aspectos de su competencia; respetuosa de los derechos humanos con reconocimiento nacional e internacional, que cuenta con personal capacitado, optimizando recursos, procesos y procedimientos para lograr la readaptación, reeducación y la reinserción de los privados de libertad a la sociedad.

Los fines del Sistema Penitenciario Guatemalteco son: Mantener la custodia y seguridad de las personas privadas de libertad en resguardo de la sociedad. Y proporcionar a las personas privadas de libertad las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad luego de cumplir con la condena impuesta, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad, como personas útiles y que su reinserción pueda ser productiva, con el aprendizaje de un medio para su desarrollo.

El Sistema Penitenciario actual busca que su personal sean personas respetables, dignas e integras, y por ello propician que sean personas con valores tales como:



Honradez, el trabajador penitenciario debe exteriorizar una conducta intachable actuando con honra y honor, con estima y respeto por uno mismo y por las demás personas bajo las normas sociales y morales en busca siempre de la verdad y la justicia.

El respeto como esencia de las relaciones humanas del personal del Sistema Penitenciario exige un trato amable y cortés valorando a cada persona. Cada actividad debe acatarse siempre a la verdad; y no se debe tolerar bajo ninguna circunstancia la mentira, calumnia y engaño.

Dignidad, se basa en el reconocimiento de la persona de ser merecedora de respeto y tolerancia para mantener un buen equilibrio emocional de acuerdo a las características de cada equipo de trabajo dentro de la institución.

Bienestar, la ideología de la institución se encuentra dirigida a alcanzar el bienestar laboral mediante la generación de un buen clima en los equipos de trabajo las relaciones entre pares y líneas jerárquicas, mejorando así la tecnología, comunicación, seguridad, desarrollo del personal e institucional.

Actitud de servicios, son los sentimientos supuestos que determinan en gran medida la perfección del trabajador penitenciario y actúe eficientemente en la realización de las actividades dentro de su entorno laboral, logrando alcanzar un sentido de satisfacción, involucramiento y compromiso institucional.



Cumplimiento, es el cumplir en tiempo y forma con las funciones y actividades encomendadas con transparencia y honestidad, asumiendo con prestancias las consecuencias de cada acto.

El objetivo del sistema penitenciario será la rehabilitación y la protección del recluso, porque en la actualidad se ha llegado a comprobar que los centros penales son considerados como lugares en donde el individuo tiene que sufrir para pagar una culpa: lo anterior nos conduce a un decepcionante y frustrante resultado, de tal situación surgen individuos resentidos, violentos y más aptos al crimen.

Cabe señalar que en la antigüedad se castigaba al sujeto que había cometido un delito y aún en nuestros días continuamos con la misma idea sin preocuparnos en rehabilitar al delincuente ya que podemos decir que reflejo de éste tipo de acciones dan a luz una de las enormes debilidades de nuestro sistema penitenciario.

El régimen penitenciario, idealmente, no tiene como finalidad la venganza social, ni excluir de la sociedad a una persona por su peligrosidad, no tiene por objeto que el Estado escarmiente al infractor a nombre de la víctima, sino más bien, tiene por fin la rehabilitación del sentenciado, su educación y capacitación, para su reinserción a la sociedad como una persona capaz de adaptarse a las circunstancias que la sociedad lo requiera. De acuerdo al Artículo 208 de la ley fundamental: "El sistema penal y el internamiento tendrán como finalidad la educación del sentenciado y su capacitación para el trabajo, a fin de obtener su rehabilitación que le permita una adecuada reincorporación social.



1.1 Antecedentes en la historia del Sistema Penitenciario

En la antigüedad, la pena privativa de libertad, no estaba contemplada en el derecho penal, y aplicaba únicamente para evitar la fuga de reos a quienes se les aplicaría la pena de muerte, o también para obtener alguna declaración mediante la tortura y aplicación de castigos crueles.

En la época de la inquisición, aparecen algunos tipos de cárceles, para castigar a los deudores y para la tortura de esclavos. En la Edad Media sigue sin aparecer la pena privativa de libertad, y se siguen aplicando penas corporales y la pena de muerte.

Posteriormente, surge el derecho punitivo, en el cual aplica penas a los delincuentes, las cuales cumplían en celdas. En esta época se utilizaron medios de castigos tales como la flagelación; la mutilación y la pena de muerte. El sistema punitivo era inhumano e ineficaz.

En la época moderna surgen las penas privativas de libertad, creándose lugares adecuados para que dichas penas funcionen, tales como cárceles.

En Europa fue donde tiene auge la aplicación de penas punitivas de libertad. El objeto de estas penas era regenerar al delincuente.



En el caso de Guatemala, el Sistema Penitenciario inicia el 9 de julio de 1875, cuando la Municipalidad de Guatemala encargó al Señor José Quezada que visitara la cárcel de hombres y de corrección Santa Catarina, ubicada en la 3ª. Avenida y 5ª. Calle, zona 1 de la Ciudad de Guatemala.

El Señor Quezada plasma en su informe el desastroso estado de dicha cárcel, haciendo énfasis en que los reclusos eran tratados de manera inhumana, pues aparte del hacinamiento, las celdas no contaban con ningún servicio y eran similares a caballerizas, los reclusos se enfermaban y morían por falta de atención medica. Este informe llegó a manos del General Justo Rufino Barrios, quien gobernaba en ese entonces, ordenando que se iniciara la construcción de la Penitenciaría Central, el 11 de enero de 1877. El lugar en el cual se inició la construcción era conocido como El Campamento. El General Justo Rufino Barrios murió en 1885, ascendiendo al poder el General Manuel Lizandro Barillas, quien continuó con el proyecto de construcción de la Penitenciaría Central.

Los materiales que se utilizaron para su construcción fueron adobe, terrón y madera, ocupando una extensión de 19,900 metros cuadrados. La obra fue inaugurada el 3 de octubre de 1892, para esos entonces, la Penitenciaría Central era un centro moderno que contaba con instalaciones completas como Capitanía de Cárceles, estacionamiento para vehículos, oficinas de servicio civil, espacio para deportes, despensa, dormitorios y cocina. En ese entonces los reclusos se clasificaban en:



Trabajadores de buena conducta, músicos, inválidos, ancianos, obreros, tuberculosos y homosexuales. La capacidad de dicho centro era para 500 reclusos y en un principio era solo para penados, pero posteriormente por Acuerdo Gubernativo, se dispuso que también fuera para preventivos. Con el paso de los años, la Penitenciaría Central empezó a sufrir de hacinamiento, llegando a albergar a más de 2500 reclusos, lo que la convirtió en un centro de corrupción y muerte.

Para las mujeres existió la cárcel llamada Ciudad de Mujeres o Casa de Recogidas, lugar en el cual se recluía a mujeres de la vida alegre o con desorden. Se dice que el creador de dicha cárcel fue Andrés de las Navas y Quevedo.

Las granjas penales en Guatemala, fueron creadas por medio del acuerdo gubernativo de fecha 21 de abril de 1,920, por el Presidente de la República Carlos Herrera, argumentando que debido al deterioro que ha sufrido la penitenciaría central por los terremotos; a que se encontraba en la entrada principal de la ciudad y a que debido a la misma no respondía a los adelantos de la ciencia moderna, por lo que se ordenaba su demolición y la construcción de dos centros penitenciarios, uno con sede en la capital y el otro en la ciudad de Quetzaltenango, lo que no ocurrió; posteriormente el acuerdo gubernativo emitido el 25 de marzo de 1963, crea las granjas penales, la cuales se construirían en Petén, quedando derogado posteriormente este acuerdo gubernativo.

Sin emisión de nuevo decreto se planifica la construcción de tres granjas penales, en Pavón, en Escuintla y Quetzaltenango; la de Pavón, para los reos del área central de la



república, de carácter eminentemente industrial, la de Cantel Quetzaltenango, para los reclusos de zonas frías y la de Canadá en Escuintla para los reclusos de tierras calientes; pero no fue así, sino hasta en la administración del coronel Enrique Peralta Azurdia, que se iniciaron los trabajos de estas Granjas.

Mapelli señala que: “La evolución de la pena privativa de libertad a lo largo de los siglos XIX y XX está caracterizada por una profundización en modelos de prisión diversificados y dinámicos capaces de satisfacer las metas resocializadoras en sus distintos contenidos”.¹

1.2 Definición del Sistema Penitenciario

El diccionario de derecho usual establece que régimen penitenciario es: La regulación del tratamiento a los detenidos, presos condenados según la diversidad de penas, delitos y demás circunstancias de influjo en la determinación del sistema penitenciario de un país, tanto en la construcción de los establecimientos como el trato, régimen interno de trabajo, punición o enmienda e instituciones completamente para vigilancia o protección de los delincuentes reintegrados a la vida social tras el cumplimiento de sus condenas o concluidos los tratamientos equivalentes.²

¹ MAPELLI CAFFARENA, Borja. **Tendencias modernas en la legislación penitenciaria**. Investigaciones Jurídicas, Boletín No. 55, Universidad de Guanajuato, México: 1,994.

² Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 637.



Para el autor Francisco Muñoz Conde, la pena “es la consecuencia jurídica del delito, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos que impone el órgano jurisdiccional basado en la culpabilidad del agente y que tiene por objeto la resocialización del mismo”.³

Para el delincuente ocasional, la pena constituye un medio de intimidación que coarta sus posibles impulsos delictivos. Para el delincuente habitual pero corregible, la pena debe dirigirse hacia su corrección y resocialización, y para el delincuente habitual e incorregible la pena ha de consistir en un aislamiento. La orientación resocializadora y su carácter humanitario ha contribuido a “superar y desterrar las doctrinas absolutas de la pena y apuntar nuevos caminos a la función penal”.⁴

En el Artículo 10 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos encontramos el objeto del sistema penitenciario: El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

³ Muñoz Conde, Francisco. *Introducción al Derecho Penal*. Pág. 33

⁴ García Pablos de Molina. *La supuesta función resocializadora en el derecho penal*. Pág. 56



1.3 Marco legal del Sistema Penitenciario guatemalteco

El Artículo 19 de la Constitución Política establece que "El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos, y cumplir en el tratamiento de los mismos con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, no podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.



El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo."

Por su parte, el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la distinción entre los centros de detención, arresto o prisión provisionales y los de cumplimiento de condena; y la pena de muerte, con todas sus limitaciones y recursos de impugnación, se regula a su vez en el Artículo 18 de dicha norma.

En materia de derechos humanos, los tratados y convenciones ratificados por el Estado de Guatemala le imprimen preeminencia al derecho interno. Por lo tanto, éste se acoge a tal normativa.

Por su parte, el Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral 6º dice "Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 10, numeral 3º dice "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la readaptación social de los penados". Ante esto, el Comité de Derechos Humanos —órgano de Naciones Unidas para conocer de peticiones individuales y para interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos— en su observación general número 21 ha interpretado que "las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato cruel, inhumano y degradante sino tampoco a penurias o restricciones que no sean las que resulten inevitables de la privación de la



libertad. Ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo, esencialmente debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso."

En consecuencia, la resocialización, como un derecho individual se plasma en dos políticas claras que vinculan al Poder Legislativo (y por extensión al Judicial):

- a. La duración de las penas privativas de libertad no pueden significar una duración que ponga en peligro el derecho del ciudadano a vivir nuevamente en libertad.
- b. En segundo lugar, los poderes públicos deben establecer políticas activas para lograr la resocialización del individuo condenado a prisión.

El primer aspecto resulta absolutamente claro: la pena no puede ser de una duración tal que comprometa la capacidad del individuo a poder vivir nuevamente en libertad. Como señala Zaffaroni "la institucionalización prolongada (...) causa un deterioro irreversible después de un cierto número de años. No puede sostenerse que una privación de libertad tenga los fines prescritos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando está claro que provoca un deterioro psíquico irreversible."⁵

Debido a esto, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (iidh) recomendó la urgente revisión legislativa de los límites máximos de pena, para que no exceda de 20 años. La razón para este límite radica precisamente en el deterioro irreversible de las

⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina*. Pág. 70



capacidades psíquicas del sujeto, lo cual convertiría la pena privativa de libertad directamente en una forma de inutilización de la persona.

Es evidente, por tanto, que a la luz del Artículo 19 de la Constitución Política de la República, una pena superior a los 20 años es cuestionable en cuanto a su constitucionalidad. Convertiría la finalidad de la pena en un simple y llano castigo, privándola de todo contenido resocializador.

Esta finalidad inconstitucional se manifiesta en su forma más grave en los delitos en que se ha elevado la pena hasta un máximo de 50 años. La persona condenada a una pena así se encuentra absolutamente privada del derecho a la resocialización: no se le está brindando la oportunidad de volver a vivir dentro de la sociedad y desarrollarse integralmente como persona.

Por otra parte, este artículo viene precisamente a definir el contenido de la pena en nuestro derecho constitucional, el Estado debe adoptar disposiciones legislativas, administrativas y prácticas encaminadas a la rehabilitación de los condenados. Dentro de estas medidas se incluyen los programas de enseñanza, educación y reeducación, orientación y formación profesionales y programas de trabajo para presos dentro de los establecimientos penitenciarios y fuera de ellos.

El derecho a la resocialización es pues una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad (Artículo 19 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala). Es un derecho individual y no un derecho de la sociedad o del Estado. Así, el derecho



a la resocialización, en tanto derecho individual, es uno de los derechos que el Estado no puede restringir como consecuencia de la imposición de una pena, porque la resocialización en sí misma es el principal fin constitucional asignado a la pena.

Y también dentro del marco jurídico nacional encontramos el Decreto 33-2006 Ley del Régimen Penitenciario en el Artículo uno. Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley regula el Sistema Penitenciario Nacional, lo relativo a los centros de prisión preventiva y los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de las penas.

Artículo dos. Sistema Penitenciario. El Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias.

Artículo tres. Fines del Sistema Penitenciario. El Sistema Penitenciario tiene como fines: a) Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad; y, b) Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad.



1.4 Principios del Sistema Penitenciario guatemalteco

El Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala establece los principios fundamentales que regirán el Sistema Penitenciarios, mismos que en el Título I Capítulo II encontramos:

Artículo cuatro. Recluso o reclusa. Se denomina recluso o reclusa, para efectos de esta ley a toda persona que se encuentra privada de libertad por aplicación de la detención preventiva o del cumplimiento de condena.

Artículo cinco. Legalidad. Toda política y actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, la presente Ley, y los reglamentos emitidos de conformidad con la misma y las sentencias judiciales. Nadie podrá ingresar a un centro penal, en calidad de detenido, sin orden de juez competente. Los actos que quebranten estos límites, serán nulos y sus autores incurrirán en responsabilidad de acuerdo con la legislación vigente. Ningún funcionario podrá restringir un derecho fundamental o imponer una medida disciplinaria, si tal restricción o sanción no se encuentran previamente reguladas por la ley.

Artículo seis. Igualdad. Por ningún motivo o factor se realizarán actos discriminatorios a las personas reclusas. No se consideran discriminatorias las medidas que se



apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los enfermos y los que padezcan algún impedimento físico. Tampoco se considera discriminatorio el hecho de separar dentro de los centros de detención o cumplimiento de condena, a las personas reclusas, por razón de edad, antecedentes y responsabilidad por delitos dolosos y culposos. Así como, por razones de seguridad para sí o para terceros.

Artículo siete. Afectación mínima. Todas las personas reclusas conservarán los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, convenios y tratados internacionales y demás leyes y reglamentos, excepto aquellos que fueren incompatibles con el objeto de su detención, los que la propia Constitución Política de la República les restrinja en razón de su situación Jurídica y aquellos que hubieren sido afectados por sentencia firme. Las medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad y el orden.

Artículo ocho. Control judicial y administrativo del privado de libertad. Toda pena se ejecutará bajo el estricto control de Juez de ejecución, quien hará efectivas las decisiones de la sentencia, así como el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. En el caso de personas sujetas a prisión preventiva, estarán a disposición de los Jueces respectivos, conforme al Código Procesal Penal. El control de las condiciones generales de los centros de privación de libertad estará bajo la responsabilidad del Director General del Sistema Penitenciario, con la debida



supervisión del juez competente, debiéndose velar por las condiciones dignas y los derechos inherentes al ser humano.

El traslado de las personas reclusas de un centro a otro o a un centro médico asistencial, sólo podrá ser autorizado por el juez competente en casos plenamente justificados. En Situación de emergencia la Dirección General del Sistema Penitenciario podrá disponer aquellos traslados, dando cuenta inmediata al juez correspondiente, quien resolverá en definitiva.

Previo a decidir los traslados de reos el juez de ejecución dará audiencia por cinco días a la Dirección General del Sistema Penitenciario para que se pronuncie sobre la conveniencia del mismo.

Asimismo el juez deberá considerar las normas relativas al régimen progresivo y al sistema disciplinario establecidas en la presente Ley.

En todo caso los traslados deberán ser notificados a las partes interesadas.

Artículo nueve. Derecho de comunicación. Es obligatorio garantizar el derecho de comunicación en el propio idioma de las personas reclusas.

Artículo 10. Principio de humanidad. Toda persona reclusa será tratada con el respeto que merece la dignidad inherente a todo ser humano. Queda terminantemente prohibido infligirles a las personas reclusas torturas físicas, psíquicas o morales,



coacciones o trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad o hacerle víctima de exacciones, así como también someterlo a experimentos científicos.

Artículo 11. Participación comunitaria. Para el cumplimiento de sus fines, los órganos de dirección del Sistema Penitenciario deberán favorecer la colaboración y participación activa de entidades legalmente reconocidas, que realicen actividades sociales, deportivas, religiosas, educativas, que propicien el trabajo penitenciario y, en general, cualquier otra actividad que propicie la rehabilitación, reeducación y readaptación de la persona reclusa durante la prisión preventiva o la ejecución de la pena, siempre que no se interfiera en la función administrativa del Sistema Penitenciario.

1.5 Organización del Sistema Penitenciario guatemalteco

Corresponde al sistema penitenciario la garantía de la vida, la integridad, la justicia, la seguridad y los derechos de todas las personas que se encuentren privadas de libertad, que ingresen exclusivamente mediante orden de juez competente, ya sea para esclarecer su situación jurídica, o bien para el cumplimiento de sus condenas en centros especialmente destinados para ello, tendiendo a su reinserción y rehabilitación, por medio de personal especializado.



En términos generales, puede hablarse de la estructura organizativa del sistema penitenciario de las principales instituciones, mismas que se encuentran establecidas en el Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Régimen Penitenciario en el Título III Órganos Administrativos, Capítulo I Organización del Sistema Penitenciario.

Artículo 34. Organización. Son órganos del Sistema Penitenciario:

- a) La Dirección General del Sistema Penitenciario;
- b) La Comisión Nacional del Sistema Penitenciario;
- c) La Escuela de Estudios Penitenciarios; y,
- d) La Comisión Nacional de Salud, Educación y Trabajo.

Artículo 35. Estructura de la Dirección General del Sistema Penitenciario. La Dirección General del Sistema Penitenciario es el órgano responsable de la planificación, organización y ejecución de las políticas penitenciarias. La Dirección General del Sistema Penitenciario depende directamente del Ministerio de Gobernación y estará a cargo de un Director General. Para el cumplimiento de sus funciones contará, como mínimo con las siguientes dependencias:

- a) Subdirección General;
- b) Subdirección Operativa;
- c) Subdirección Técnico-Administrativa;
- d) Subdirección de Rehabilitación Social;



- e) Inspectoría General del Régimen Penitenciario; y,
- f) Direcciones y Subdirecciones de Centros de Detención.

1.6 Dependencias del Sistema Penitenciario guatemalteco

Comisión Nacional del Sistema Penitenciario. Es un órgano asesor y consultivo. Sus atribuciones serán:

- a) Proponer las políticas penitenciarias;
- b) Participar en la negociación de la ayuda tanto nacional como internacional con miras al incremento del presupuesto de la institución; y,
- c) Favorecer el desarrollo y fortalecimiento de la Escuela de Estudios Penitenciarios

La Comisión Nacional del Sistema Penitenciario, estará integrada por:

- a) El Primer Viceministro de Gobernación;
- b) El Director General del Sistema Penitenciario;
- c) Un fiscal nombrado por el Ministerio Público;
- d) El jefe de la Unidad de Ejecución del Instituto de la Defensa Pública Penal; y,
- e) Un juez de ejecución nombrado por la Corte Suprema de Justicia.



Las autoridades realizarán los nombramientos en personas con plena capacidad de decisión y tendrán la potestad de sustituirlas en cualquier momento.

Escuela de Estudios Penitenciarios es un órgano de naturaleza educativa, responsable de orientar los programas de formación y capacitación relacionados con las funciones que desempeña dicho personal. Su objetivo esencial es garantizar una carrera penitenciaria eficiente, con base en méritos y excelencia profesional.

Además deberá recopilar, investigar y actualizar informaciones relacionadas con el tema penitenciario, y mantener relaciones en forma permanente con instituciones similares de carácter nacional e internacional para el mejor cumplimiento de su función.

Asimismo, estará encargada de apoyar el proceso de selección, capacitación, profesionalización y evaluación del personal que está al servicio del Sistema Penitenciario.

La carrera penitenciaria, constituye una profesión reconocida por el Estado, que comprenderá el proceso de formación, capacitación, profesionalización, evaluación y promoción, a través del cual la administración penitenciaria se garantiza un personal debidamente calificado, con vocación de servicio y ética en el desempeño de sus funciones.



El personal deberá estar sujeto a un manual de clasificación de puestos y salarios, en el que se determinarán como mínimo: la denominación, especializaciones, funciones, responsabilidades y los requisitos de cada puesto, su escala jerárquica y el salario correspondiente así como las condiciones para los ascensos, remociones y traslados en donde se considerarán las calificaciones de mérito y evaluaciones permanentes de desempeño.

La Dirección General del Sistema Penitenciario podrá suscribir convenios con diferentes instituciones de carácter educativo, de capacitación y de profesionalización con el objeto de garantizar una carrera penitenciaria eficiente y el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.

La Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo será el órgano técnico-asesor y consultor de la Dirección General, el que deberá proponer las políticas para facilitar a las personas reclusas estudios a distinto nivel, desarrollo de destrezas y habilidades de trabajo, para favorecer la implementación de fuentes de trabajo y educación a través de programas penitenciarios y post-penitenciarios, con el fin de contribuir a su readaptación social.

La Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo estará integrada por las siguientes instituciones por medio de un representante o delegado de alto nivel:

- a) La Dirección General del Sistema Penitenciario que la preside;
- b) El Ministerio de Educación;
- c) El Ministerio de Trabajo y Previsión Social;



- d) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- e) El Sector Empresarial Organizado;
- f) El Sector Laboral Organizado; y,
- g) El Instituto Técnico de Capacitación y Productividad.

1.7 Clasificación de los centros de detención

El Sistema Penitenciario contará con dos tipos de centros de detención, centros de detención preventiva y centros de cumplimiento de condena. Los centros de detención tienen por objeto la custodia y protección de las personas procesadas y condenadas.

Los centros de detención del Sistema Penitenciario, atendiendo al objeto de la detención, se dividen en las clases siguientes:

- a) Centros de detención preventiva
 - Para hombres
 - Para mujeres
- b) Centros de Cumplimiento de Condena
 - Para hombres
 - Para mujeres
- c) Centros de Cumplimiento de Condena de Máxima Seguridad
 - Para hombres
 - Para mujeres



Los centros de detención preventiva deberán contar, para su administración, con sectores: de mínima seguridad, mediana seguridad y máxima seguridad.

Los centros de cumplimiento de condena deberán contar con sectores para el cumplimiento de arresto; asimismo, deberá contar con clasificación de reclusos estableciendo sector de mínima seguridad y sector de mediana seguridad.

En caso que no existan establecimientos destinados para mujeres, las mismas podrán ser recluidas en los centros de hombres, pero en sectores especiales con absoluta separación, vigilancia y régimen interior propios.

Los centros de detención están a cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario, a excepción de los centros de internamiento de menores de edad que se rigen por legislación especial, por lo tanto es prohibido el ingreso de menores en conflicto con la ley a los centros del Sistema Penitenciario.

Los Centros de Detención para Mujeres deberán ser adecuados a sus condiciones personales. Deben contar con dependencias o sectores para reclusas embarazadas. Además, contarán con condiciones que les permitan a las reclusas vivir con sus hijos menores de cuatro años, debiéndose para el efecto dotar de locales adecuados en el centro, destinados para guardería infantil que serán atendidos por personal especializado.



La Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente creará los centros de abrigo y velará por la educación de los hijos, de madres reclusas, mayores de cuatro años, cuyos parientes dentro de los grados de consanguinidad no puedan hacerse cargo de ellos, en condiciones que garanticen su desarrollo y educación integral.

Los Centros de Detención para hombres deberán ser adecuados atendiendo a las condiciones de los reclusos.

El Sistema Penitenciario, diseñará un centro de detención especial, para personas adultas mayores y para discapacitados.

Los establecimientos penitenciarios se construirán con la arquitectura adecuada al clima del lugar, y que garanticen la seguridad, especialmente el cumplimiento de los programas de reeducación y readaptación social. Además deberán contar con condiciones que permitan hacer una adecuada distribución de las personas reclusas.

El Estado velará para que los establecimientos sean dotados de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios que aseguren el mantenimiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines, asimismo, según su capacidad y coordinación con los entes responsables velará porque dichos centros cuenten con las instalaciones adecuadas para el desarrollo de las diligencias judiciales de las personas reclusas.



1.7.1 Centros de detención preventiva

Los Centros de Detención Preventiva serán destinados para protección y custodia de las personas privadas de su libertad por decisión judicial, con el fin de asegurar su presencia dentro del proceso correspondiente.

1.7.2 Centros de cumplimiento de condena

Los Centros de Cumplimiento de Condena serán destinados para la ejecución de penas de prisión y para la reclusión de quienes se encuentran condenados a pena de muerte.

1.7.3 Centros especiales de detención o de máxima seguridad

Los Centros Especiales de Detención o de Máxima Seguridad serán destinados para el cumplimiento de la pena de los condenados en sentencia ejecutoriada, responsables de la comisión de delitos de alto impacto social, de todos aquellos que presenten problemas de inadaptación extrema, constituyendo riesgos para la seguridad de los reclusos y demás personas relacionadas con el centro, así como, de aquellas personas reclusas que por recomendación de los Equipos Multidisciplinarios de Diagnóstico deban ubicarse y/o trasladarse a dicho centro.



1.8 Centros carcelarios del Sistema Penitenciario

El Sistema Penitenciario guatemalteco cuenta con 22 centros de detención, divididos en 5 regiones, que son:

Región Central

- Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona 1, Matamoros;
- Centro de Detención Preventiva para hombres de la zona 17, Mariscal Zavala;
- Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona 18;
- Centro de Detención Preventiva de Delitos Menores y Faltas para hombres de la zona 18;
- Centro de Detención Preventiva para Mujeres de la zona 18, Santa Teresa;
- Centro de Detención Preventiva para Hombres Reinstauración Constitucional Fraijanes (Pavoncito);
- Centro de Detención para Hombres Fraijanes I;
- Centro de Detención para Hombres Fraijanes II;
- Granja Modelo de Rehabilitación Pavón;
- Centro de Orientación Femenino (COF), Fraijanes Región Sur;
- Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres, Mazatenango Suchitepéquez;
- Granja Modelo de Rehabilitación Canadá, Escuintla;
- Centro de Alta Seguridad de Escuintla.



Región Oriente

- Centro de Detención Preventiva para Hombres El Boquerón Cuilapa Santa Rosa;
- Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres Los Jocotes, Zacapa.

Región Occidental

- Granja Modelo de Rehabilitación Cantel, Quetzaltenango;
- Centro de Detención Preventiva para Hombres, Santa Cruz del Quiché;
- Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres, Chimaltenango.

Región Norte

- Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres de Cobán, Alta Verapaz;
- Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres de Santa Elena, Petén;
- Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres, Guastatoya El Progreso;
- Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres, Puerto Barrios Izabal.



CAPÍTULO II

2. El derecho penitenciario

En la Época Antigua, el mal de la pena era la reacción natural contra el individuo que atacaba la organización social, y la única manera de expresar esa reacción era bajo la forma de un sufrimiento.

Para los antiguos la pena era sufrimiento, en los Siglos XVI y XVII, las cárceles tenían por objeto la seguridad del detenido a fin de evitar su fuga, las sanciones de carácter religioso estaban inspiradas en el temor a Dios, puesto que si el individuo cree en la sanción sobrenatural, eso le bastaba para impedirle cometer un delito porque sabía que en el más allá habría de ser castigado por hechos delictuosos cometidos en vida.

Hemos de entender por derecho penitenciario: El conjunto sistemático de normas jurídicas, destinadas a regular el cumplimiento o ejecución de las penas (o, en su caso, medidas de seguridad), sobre todo las referentes a las de privación de libertad, por parte del condenado a las mismas, e impuestas en virtud de sentencia legítima. Es decir, que, con respecto al derecho penitenciario, estamos moviéndonos en el campo del “deber ser”, de contenidos de conocimiento que, a su vez, tienen que ser cumplimentados, imperativamente, por parte de sus destinatarios.



En la actualidad el derecho penitenciario debe tener un carácter tutelar y rehabilitador, analizaremos su contenido: fundamentalmente el contenido del derecho penitenciario, será el conjunto de normas que deberán ser plasmadas en un cuerpo legal, teniendo en consideración los siguientes aspectos:

Las autoridades, son los elementos que tienen a su cargo la dirección y administración de los centros penitenciarios.

Los reclusos, son los elementos hacia los cuales irá dirigida toda actividad penitenciaria, para que consecuentemente se obtenga su rehabilitación.

El personal, son los elementos que tendrán contacto directo con los reclusos siendo su función principal desarrollar la actividad necesaria para la efectiva rehabilitación del recluso.

La educación, será básicamente el elemento que ayude a la adaptación del individuo a una comunidad social. Este elemento debe de ser considerado en toda su dimensión, ya que la mayoría de individuos que cumplen una condena en nuestro medio son personas que carecen de una formación integral en el ámbito educativo, incluso una gran cantidad son analfabetas.

El trabajo, será el elemento que juntamente con la educación ayude a que el individuo evite horas de ocio y de esa forma logre rehabilitar su personalidad, obteniendo una remuneración que a largo plazo le proporcione un bien material, además tendrá la



opción de llegar a aprender algún oficio que le permita un medio de subsistencia que posiblemente antes no tenía, en el momento en que llegue a incorporarse a la sociedad de donde anteriormente se le excluyó.

La naturaleza jurídica del derecho penitenciario, existen diversos criterios entre los que se maneja la idea de que forma parte del derecho penal y en algunos aspectos del derecho administrativo. En la actualidad debe considerarse que los juristas han concretado en que definitivamente, este derecho, definido como el conjunto de normas que regulan el cumplimiento de ejecución de las penas carcelarias, gozando de una autonomía funcional. Al respecto puede decirse que el derecho penitenciario es un derecho autónomo e independiente.

El fin del derecho penal es la preservación y protección de los bienes jurídicos que implican los más altos valores del hombre, para permitir una convivencia social-armónica y pacífica lo cual puede traducirse, en un aspecto pragmático de prevención del delito, asimismo el fin del derecho penitenciario es la ejecución de la pena y todo lo que tiene señalada en la ley, visto desde un enfoque formal, aun cuando la doctrina nos refiera que la pena contempla fines más amplios.

Toda acción humana tiene un fin y que la pena como acción humana y estatal en el ámbito del derecho tiene como fin la prevención del delito, asimismo dicha prevención del delito se puede realizar en el mundo jurídico por dos caminos actuando sobre la colectividad, estos es, la comunidad jurídica o actuando sobre el individuo que tiende a delinquir o ha cometido un delito.



Cabe mencionar que el derecho penitenciario como rama del derecho tiene un espacio temporal, personal y territorial, en donde se va aplicarse al caso del derecho penitenciario tiene también estas características por lo que empezaremos a decir que su temporalidad se refiere a la vigencia del derecho penitenciario. Este tendrá vigencia durante el tiempo que disponga el poder ejecutivo. En cuanto a la territorialidad en lo cual debe ser aplicada la legislación penitenciaria existe una jurisdicción en el Estado de Guatemala.

2.1 Definición del derecho penitenciario

Podemos definir al derecho penitenciario como conjunto de normas legislativas o administrativas encaminadas a determinar los diferentes sistemas adoptados para que los penados cumplan sus penas.

El término penitenciario ha sido sumamente criticado porque encierra la religiosa idea de penitencia, o sea de castigo, que es un tanto arcaica y choca con la moderna concepción de readaptación o rehabilitación social.

De León Velasco y De Mata Vela dan la siguiente definición del derecho penitenciario: "Es una ciencia jurídica compuesta por un conjunto de normas que tienden a regular la aplicación de las penas y medidas de seguridad y velar por la vida del reo dentro y muchas veces fuera de la prisión".⁶

⁶ De León Velasco y De Mata Vela, *Curso de derecho penal guatemalteco*. Pág. 39



El diccionario de derecho usual establece que régimen penitenciario es: “La regulación del tratamiento a los detenidos, presos condenados según la diversidad de penas, delitos y demás circunstancias de influjo en la determinación del sistema penitenciario de un país, tanto en la construcción de los establecimientos como el trato, régimen interno de trabajo, punición o enmienda e instituciones completamente para vigilancia o protección de los delincuentes reintegrados a la vida social tras el cumplimiento de sus condenas o concluidos los tratamientos equivalentes”⁷

Al derecho penitenciario se le ha llamado también derecho de ejecución penal, básicamente trata de dársele una naturaleza de ejecutor o conjunto de normas que servirán para determinar la ejecución de las penas que haya determinado el proceso legal.

El derecho penitenciario debe de tener una finalidad mucho más humanitaria en nuestros días, debiendo tener un carácter tutelar hacia el recluso pudiendo llegar así a una verdadera rehabilitación del mismo. Esto se puede deducir ya que hemos tenido resultados dramáticos, al establecer que mientras más drástico sea el trato del recluso, conllevará a convertirlo en un ser con resentimiento y con deseo de mayor daño a sus semejantes.

⁷ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Pág. 677.



Si se realiza un recorrido histórico de las definiciones que de lo que sea el Derecho Penitenciario se ha venido realizando desde el momento en que comenzó a concebirse a éste como una disciplina autónoma, esto es, como sabemos, desde los años treinta, veremos que el mínimo común denominador de ellas es sólo la referencia a la ejecución de “penas y medidas de seguridad”, siendo muchos más los matices y aspectos que las diferencian, debido al interés de cada autor por resaltar los que, en su opinión, son más característicos de esta rama del Derecho.

En efecto, ya Novelli, definía el Derecho penitenciario como “el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, a comenzar desde el momento en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución”⁸, y su discípulo, Siracusa afirma que es “el conjunto de normas que regulan la relación jurídica punitivo-ejecutiva en un determinado país”⁹. Con esos parámetros de referencia encontraremos autores que subrayan la importancia de la autoridad estatal para garantizar el cumplimiento de la sanción penal, apostando en ocasiones por modelos punitivos concretos, mientras que para otros lo importante será resaltar la finalidad que la ejecución penal debe cumplir.

En estas primeras formulaciones, ha de observarse como existe una plena identificación del Derecho Penitenciario con el Derecho de ejecución penal, al incluir dentro de su ámbito la ejecución de toda pena y medida de seguridad. En este sentido basta con recordar a Bernaldo de Quirós, para quien “en el estado actual dela

⁸ NOVELLI Giovanni. *La autonomía del Derecho penitenciario*. Pág. 426.

⁹ SIRACUSA, Francesco. *Sintesi di Diritto Penitenziario*. Pág. 18.



evolución jurídica, recibe el nombre de Derecho penitenciario aquél que, recogiendo las normas fundamentales del Derecho penal, del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, tomada esta palabra en su sentido más amplio, en el cual entran hoy también las llamadas medidas de seguridad”.¹⁰

2.2 Objeto del derecho penitenciario

El objeto del derecho penitenciario está integrado por un conjunto de normas jurídicas que tratan de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad desde el momento en que se convirtió en ejecutivo el título que legitima la acción, en tal sentido también se le denomina derecho penitenciario, derecho penal ejecutivo y en la mayoría de los países su naturaleza consiste en que es una rama del derecho administrativo, ya que una vez dictada la pena, su cumplimiento es materia de la administración pública.

Los sistemas penitenciarios tienen por objeto la reforma o readaptación del delincuente. Antiguamente se acostumbraba que un individuo que cometiera algún delito, era sujeto a sufrir una sanción, la que consistía en una pena privativa de libertad, se perseguía con el propósito de aislarlo de la sociedad, haciéndole cumplir una sanción como un fin expiatorio como quedó señalado anteriormente, es por ello

¹⁰ BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio. *Lecciones de derecho penitenciario*. Pág. 9.



que no puede hablarse de sistemas penitenciarios sin antes señalar la filosofía penitenciaria y los objetivos de los establecimientos penitenciarios.

El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para lograrlo. Dicho proceso estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad, haciéndose mención que los objetivos de los establecimientos de reclusión deben estar íntimamente ligados a las clases de reclusos que alberguen en su interior, es decir que independientemente sean procesados o condenados, dentro de cada grupo de estos las funciones del establecimiento penitenciario serán diferentes según las categorías de reclusos de que se trate.

Por otro lado cabe recordar que actualmente los centros penales ya no se consideran como lugares de castigo, pero tampoco de descanso, por ello debemos tomar en cuenta que el hecho de encontrarse privado de libertad no significa en ningún momento que los reclusos pierda su calidad humana, social y de trabajo, razón por la cual el recluso debe recibir un trato que estimule sus cualidades inherentes que como todo ser humano tiene derecho a desarrollar.



2.3 Naturaleza jurídica del derecho penitenciario

En relación con la naturaleza del derecho penitenciario, la doctrina no es uniforme en cuanto al reconocimiento de su autonomía dentro del ordenamiento jurídico. Frente a la posición del maestro italiano Novelli y de su discípulo Siracusa, que postulaban la autonomía del Derecho Penitenciario, otros autores, por el contrario, se inclinan a considerarlo parte integrante del Derecho Penal o del Derecho Procesal Penal o incluso del Derecho Administrativo.

A raíz de la promulgación de Códigos y Leyes en materia penitenciaria, va abriéndose paso, sin perjuicio de las estrechas relaciones que le une a otras ciencias del saber jurídico y criminológico afines. La idea de la autonomía del Derecho Penitenciario se da por tres razones:

Por razón de las fuentes. Las normas que regulan la relación jurídica penitenciaria van constituyendo un cuerpo de normas y doctrina independientes de las que se establecen los delitos y las penas.

Por razón de la materia. La relación jurídica penitenciaria supone la permanencia de una serie de derechos como persona, como ciudadano e interno de una Institución Penitenciaria, en correspondencia con un cuadro de deberes.



Por razón de la jurisdicción. Si hasta hace poco no existía una jurisdicción propia, paulatinamente va atribuyéndose a un órgano jurisdiccional específico (Juez de Vigilancia Penitenciaria) velar por el estricto cumplimiento de las normas y la protección de la parte más débil de la relación jurídica (el recluso).

El derecho penitenciario se ubica en el derecho público interno.

2.4 Principios del derecho penitenciario

El modelo Penitenciario tiene su origen en la Constitución Política de la República de Guatemala, como mecanismo de sanción penal pública, que busca la readaptación social y la reeducación de las personas privadas de libertad a quienes les garantiza por su calidad de seres humanos, reglas mínimas de tratamiento, la creación de centros de carácter civil destinados para cumplir las penas, asistencia por personal especializado. Y para esto es necesario el reconocimiento de principios de que tiendan a la protección de la vida y derechos del recluso.

- La persona privada de libertad, como ser humano también es sujeta de derechos y deberes;
- La cárcel cerrada no debe, ni puede ser, el único medio para ejecutar una Sentencia;
- Se reconoce el principio de la individualización de la ejecución de la sanción;

- El Sistema Penitenciario administra la privación de libertad de movimiento y cualquier otra restricción que impongan las autoridades;
- La institución centra sus actividades en dar respuesta a las necesidades de las personas privadas de libertad y en la construcción responsable de la identidad de cada una, optimizando las oportunidades de desarrollo personal y social;
- Se debe brindar la custodia y la atención general especializada en el marco del respeto a los derechos humanos.

2.5 Elementos del derecho penitenciario

Sujetos, La ejecución penal que regula el derecho penitenciario va a tener un sujeto activo, uno pasivo y otro garante. El sujeto activo es siempre la administración penitenciaria. El sujeto pasivo vendría representado por el penado, preso, detenido o internado.

La expresión interno, pese a su tenor literal que remite a quien se encuentra ingresado/internado en un centro penitenciario de detención, ha de entenderse como sinónima de vinculado penalmente con la administración penitenciaria, pues también es interno el penado que se encuentra en libertad condicional. Finalmente, el Juez de Ejecución Penal, sería el sujeto garante, en cuanto realiza una labor de control y supervisión de la actuación de la administración penitenciaria en salvaguarda de los derechos de los internos.



Objeto, el objeto del derecho penitenciario es la ejecución de la medida que la prisión representa, y de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad, En cuanto a la prisión preventiva, queda fuera de la órbita del Derecho penitenciario aquélla que no se hace efectiva en un Centro penitenciario sino en el domicilio del imputado.

Vínculo, finalmente, el último elemento definidor de lo que sea el derecho penitenciario viene representado por el vínculo jurídico que une a la Administración penitenciaria con el sujeto pasivo cuando aquélla ejecuta la pena o medida: la llamada relación jurídica penitenciaria, debiendo subrayarse aquí solamente ahora la idea de que dicha relación jurídica es consecuencia y no causa de la ejecución penitenciaria.

Así pues, estos tres elementos, sujetos, objeto y vínculo van a ser los criterios que nos van a permitir acotar, dentro del ordenamiento jurídico, qué normas conforman lo que denominamos Derecho Penitenciario.

2.6 La realidad del sistema penitenciario guatemalteco

La administración penitenciaria tiene la obligación de garantizar a todos los reclusos que se encuentran en prisión, el goce de sus derechos fundamentales que no hayan sido expresamente restringidos por sentencia judicial, en especial, el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, la seguridad personal, etc.



Sin embargo, la conceptualización y política de seguridad penitenciaria no se adaptan al modelo de política criminal democrática. Los cursos inductivos y la práctica de la guardia penitenciaria se reducen a la efectiva custodia de los reclusos, y soslayan el deber constitucional de protección y garantía de los derechos fundamentales de éstos.

Resulta común, además, que los reos sean sometidos a formas de maltrato personal por otros compañeros, a extorsiones por dinero o prestaciones personales e, incluso, a violaciones sexuales.

La inseguridad en los centros se agrava por el hecho que el orden interno en las cárceles es confiado a los comités de orden y disciplina. Esto propicia que los reclusos más fuertes o mejor organizados extorsionen a otros reos, ya sea para exigir de éstos dinero o la realización de determinadas tareas de aseo o favores personales.

La delegación de funciones de seguridad a internos constituye un incumplimiento de deberes de vigilancia y control dentro de la cárcel asignados a la administración penitenciaria. Las normas mínimas claramente prohíben este tipo de delegación por constituir un mecanismo que propicia los abusos y la arbitrariedad dentro de las cárceles.

Es claro entonces que la administración penitenciaria no cumple con su deber de protección razonable de la vida y seguridad personal de los reclusos. Además, el Estado ha violado la obligación de garantizar los derechos de los reclusos, pues ante la comisión de hechos delictivos en las cárceles no ha iniciado una investigación seria



y exhaustiva de éstos, que lleve a dar con los responsables de los mismos, no ha procesado a sus autores, ni ha impuesto las penas correspondientes a quienes resultan culpables. La omisión de investigar, juzgar y sancionar a los responsables, así como de indemnizar a las víctimas o sus familiares, conforme lo dispone el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conlleva una responsabilidad legal de la administración penitenciaria y da lugar a afirmar que estos hechos conllevan la tolerancia oficial del más alto nivel.

Contradictoriamente a las necesidades en los centros, no se ha asignado presupuesto de inversión para la mejora de los centros penales; aunado a ello, existe insuficiencia de personal y falta de capacitación del mismo. En la actualidad no existe la carrera penitenciaria, es decir, no existen procedimientos de ingreso, selección, formación, capacitación, especialización y permanencia del personal. Además, el sistema penitenciario es la institución que más bajos salarios paga a funcionarios y empleados.

El presupuesto es deficitario y no contempla gastos de inversión, ello impide realizar trabajos de construcción, reparación o mantenimiento de infraestructura.

En las cárceles del país existen muchos factores que propician condiciones deplorables para la población reclusa, dentro de ellas podemos destacar:



2.6.1 Servicios médicos

La poca disponibilidad de tiempo del personal especializado evidencia que el sistema de cuidados médicos y psicológicos no ha mejorado. Las personas privadas de libertad reciben tratamiento médico únicamente previo requerimiento y en el caso de padecer de una enfermedad grave; sumado a ello, la capacidad de cobertura médica es muy limitada para cubrir una población reclusa tan elevada.

El sistema penitenciario cuenta con una reducida cantidad de médicos, enfermeras, y odontólogos. Uno de los principales problemas es la saturación de las áreas de encamamiento debido, principalmente, a que las camas son ocupadas por personas que no padecen enfermedad alguna. En una evaluación realizada por el personal médico y paramédico se constató que en el Centro Preventivo de la zona 18, de las personas que se encontraban en el área de encamamiento, el 62% no padecía enfermedad alguna.

Otro aspecto que los médicos de los centros reconocen como necesario es la independencia en el manejo clínico de los centros. Ha existido presión de directores de los centros para la recepción de personas que no padecen enfermedad alguna.

En la actualidad, el sistema penitenciario no cuenta con programas de salud preventiva integrales. Cuando una persona es ingresada a uno de los centro en ningún momento es evaluada médicamente, en general, una persona es atendida por un médico cuando



sufre alguna afección grave. No todos los centros de detención cuentan con servicio de encamamiento, lo que dificulta el tratamiento médico.

Los servicios médicos son absolutamente deficientes. La contratación de profesionales de la medicina se hace con salarios o retribuciones tan bajas y con tan pocos recursos técnicos y medicinales, que no puede aseverarse que existan las condiciones y cuidados que recomiendan las Naciones Unidas.

Dentro del presupuesto no existen fondos para partidas como la adquisición de equipo médico-sanitario. Asimismo, los renglones asignados para compra de medicinas y productos farmacéuticos son considerablemente bajos, tanto más al distribuirlos entre las necesidades de la población reclusa enferma en los diferentes centros del país.

Los reclusos y sus familiares costean, en la casi totalidad de casos, los gastos que signifiquen tratamiento de enfermedades o compra de medicinas. En el caso de mujeres embarazadas, de las que acaban de dar a luz o las convalecientes, no existe un programa oficial de atención.

Y uno de los principales problemas que afronta la población reclusa femenina es la inexistencia de acceso a servicios de salud especializados, tal es el caso de la ginecología, esto en virtud que ni la propia Ley del Régimen Penitenciario lo regula en su articulado.



2.6.2 Impacto psicológico y emocional

La vida en prisión, por sus propias características, lejos de constituir un óptimo entorno terapéutico sobre el interno en orden a su reeducación y resocialización, somete a este un prolongado trauma psicológico, sensorial y afectivo, cuyas consecuencias, en el plano psíquico y emocional, sólo pueden ser valoradas negativamente.

Valverde Molina, lo expone así: "Cuando el joven entra en la cárcel la primera o primeras veces, su dureza emocional predomina y entierra su capacidad de afecto.

Son los años en que domina la irreflexión y el impulso, los años del deprimido. En este período, su dureza emocional es intensa y es difícil la conexión afectiva con él. Podrá mantener relaciones más o menos cordiales con algún educador especialmente simpático, pero a distancia, sin comprometerse en absoluto, sin dar nada de sí mismo, sin dejar resquicio a su capacidad de afecto.

Se protege, se rodea de un caparazón, percibe su propia vulnerabilidad. Su alegría inconsciente de antaño se torna en amargura, la cual le seguirá ya toda la vida. Y la amargura se pasa a la agresividad.

Más tarde el conflicto es callado, sórdido, no se manifiesta más que cuando se atenta contra la dignidad del preso. Los motines son menos frecuentes, pero más graves. Sigue siendo desconfiado, y es torpe en la expresión de sus emociones".¹¹

¹¹ VALVERDE MOLINA, Jesús. *La cárcel y sus consecuencias*. Pág. 142



Las consecuencias del régimen de vida carcelaria sobre la psicología del interno pueden resumirse, muy sintéticamente, de la siguiente forma:

- a. Empobrecimiento vital
- b. Baja autoestima
- c. Sentimiento de inutilidad
- d. Sensación de vacío
- e. Pérdida de la capacidad de decisión
- f. Respuestas desproporcionadas a los estímulos
- g. Sensación de falta de control sobre la propia vida
- h. Falta de responsabilidad
- i. Sentimiento de inferioridad
- j. Sensación de impotencia para alcanzar cualquier objetivo positivo
- k. Sensación de fracaso
- l. Pensamientos obsesivos, generadores de ansiedad, depresión y fatalismo
- m. Permanente riesgo de adicciones (alcoholismo, tabaquismo y drogadicción)

2.6.3 Hacinamiento de reos

Actualmente existen más de 18.000 privados de libertad en los 22 penales de Guatemala, 12.000 más de lo que la capacidad de las instalaciones permite.



Este factor, si bien se concreta como un problema en el sistema penitenciario debido a la ausencia de una política penitenciaria que contemple un equilibrio de número de centros con la población penitenciaria, es realmente un problema que arrastra el Estado debido a la ausencia de una política criminal democrática, objetiva y eficaz.

Efectivamente, el hacinamiento en el sistema penitenciario sólo es el punto final en la cadena del sistema penal, donde los órganos del sistema actúan de forma aislada y sin ningún tipo de orientación política que sea eficaz para contrarrestar el fenómeno criminal de una manera adecuada.

Así, se cuenta con varios informes que señalan la actuación arbitraria de la Policía Nacional Civil para ingresar al sistema penal a grupos vulnerables, y otros sobre la actuación del Ministerio Público y del Organismo Judicial sobre el uso de la prisión preventiva como una pena anticipada.

Además, se puede observar que la persecución del sistema penal se orienta principalmente a delitos de bagatela, a delitos de posesión para el consumo, que tiene prohibición legal de otorgársele una medida sustitutiva a la prisión preventiva.

Se vislumbra, sin embargo, un problema mucho mayor que puede dar el toque final a la crisis del sistema penitenciario. Nos referimos a la probable aprobación de una ley anti-maras tal y como ha sucedido en otros países centroamericanos, que, basada en criterios totalmente subjetivos, obliga a la PNC a detener a personas "mareras" y a



negarles cualquier medida sustitutiva a la prisión preventiva. Motivo por el cual el hacinamiento carcelario aumentaría drásticamente.

2.6.4 Ausencia de separación mínima de categorías

En algunos de los centros carcelarios, como el Centro de Rehabilitación del departamento de Puerto Barrios y la Granjas Modelo de Rehabilitación de Cantel y Canadá, hay personas en prisión por cumplimiento de condena junto a aquellos en prisión preventiva. Esto dentro de los mismos espacios físicos.

Esta situación es contraria a lo expresado en la Constitución Política de la República, que establece que los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

El problema de esta separación es un problema estructural que tiene que ver con el uso ilimitado de la prisión preventiva, que en muchos casos ha traído como consecuencia tanto el hacinamiento como la no separación.

De los centros existentes en el país, tres son exclusivos para población penitenciaria en cumplimiento de condena, mientras que en los restantes existe población de ambas clases. Una acción a corto plazo debe hacer una clasificación y separación adecuada de las personas privadas de libertad, siguiendo los criterios de clasificación



contemplados en la Constitución y en los acuerdos de creación de cada uno de los centros.

2.6.5 Corrupción

Los bajos salarios de los guardias penitenciarios y de otros funcionarios facilitan los actos de corrupción; éste es uno de los principales problemas de la administración penitenciaria. La corrupción en las cárceles es un mal que no ha podido ser erradicado. Las principales formas de corrupción se dan en los centros de prisión preventiva, en donde los jefes de los mismos negocian el sector al que serán trasladadas las personas, "alquilan" los colchones de las camas, las sábanas y todas las demás condiciones de estadía en la cárcel.

La corrupción de los funcionarios de centros penitenciarios también facilita la entrada de droga ilegal, el negocio de la prostitución, y el trasiego de otros artículos de uso prohibido en la cárcel. Igualmente, los privilegios de visitas a ciertos reclusos son en algunos casos negociados.

Erradicar la corrupción en el sistema penitenciario es una prioridad que requiere de una continua vigilancia y control de las altas autoridades del sistema, para evitar que se produzcan las exacciones ilegales a los reclusos por parte de guardias y otros funcionarios menores, así como por los propios reos.



Un punto importante a resaltar es el hecho que la Escuela Penitenciaria ha venido desarrollando algunos esfuerzos en cuanto a formar en los funcionarios penitenciarios un perfil ético, sin embargo, los esfuerzos no han producido los resultados previstos ya que éstos deben ser acordes a las políticas de desarrollo y control que deben adoptarse por las autoridades políticas del sistema penitenciario. Uno de los controles que debe implementarse en forma completa es el del sistema informático que conecte la información con los restantes órganos del sistema de justicia penal.



CAPÍTULO III

3. Desigualdad de derechos de mujeres privadas de libertad en los centros carcelarios.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades, pero en el caso de las mujeres privadas de libertad no se cumple con el mandato constitucional, puesto que por su naturaleza sufren de desigualdad, ante beneficios que los hombres privados de libertad si gozan.

El Decreto 33-2006 Ley del Sistema Penitenciario está dirigida a una población privada de libertad constituida por hombres; La referida ley, en el Artículo 14, establece lo referente a la asistencia médica, regulando para el efecto, que los centros de detención preventiva y de condena, deben contar con servicios permanentes de medicina general, odontología, psicología y psiquiatría, pero en ningún momento fue tomada en cuenta la evidente necesidad que tienen las mujeres, de poder contar con los servicios de Ginecología. El mismo cuerpo legal, en el Artículo 21, regula la visita conyugal, pero en los centros carcelarios para mujeres, este derecho es inexistente, debido a que no se permite la referida visita, porque no se cuenta con lugares adecuados y dignos para la misma; Evidenciar que las mujeres privadas de libertad sufren de desigualdad de derechos en referencia a los hombres en la misma situación jurídica, por las condiciones en las que cumplen su condena.



El derecho de igualdad en Guatemala, es aplicable a todas las personas, ya sean estas nacionales o extranjeros, sin importar que se encuentren en libertad o privados de la misma, lo contradictorio en este caso, es que las mujeres que se encuentran en los centros carcelarios, no cuentan con servicios específicos, como lo es la ginecología, siendo este tema, de gran relevancia, incluso en materia de Derechos Humanos, así mismo, las mujeres privadas de libertad, no cuentan con instalaciones adecuadas para la visita conyugal, siendo este un derecho y beneficio que actualmente, si tienen los hombres privados de libertad. Por ellos se considera que existe vulneración al derecho de igualdad, establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala, así mismo, son vulnerables al no contar con asistencia médica, la cual también contraviene la ley específica en la materia, así como la violación a la salud o a la vida, por que no cuentan con el servicio de asistencia de Ginecología, también en el caso de la visita conyugal, debido a que en el centro preventivo de mujeres, es inexistente.

El sistema penitenciario, tienen por objeto la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, si basamos este criterio, con la forma de actuar en la antigüedad, en donde sometían a un individuo a una pena privativa de libertad lo que se perseguía era aislarlo de la sociedad, haciéndole cumplir un castigo con un fin expiatorio, más tarde evolucionó hasta considerar que era necesario someter a ese individuo que había cometido un delito, a un sistema que tuviera por objeto reformarlo. Los sistemas penitenciarios son también todos los procedimientos ideados y llevados a la práctica para el tratamiento, castigo y corrección de todos aquellos que han quebrantado de alguna forma, la norma penal.



El Sistema Penitenciario, “calcula que en promedio se registran veinte ingresos por día (hombres y mujeres), de los cuales 5 se quedan en prisión. Frente a este panorama, las autoridades del Ministerio de Gobernación, planean la construcción de 42 módulos con capacidad para 144 privados de libertad; dos de ellos, de máxima seguridad, debido a la imposibilidad de construir a corto plazo nuevos centros carcelarios”.

Por lo que ante la gran cantidad de mujeres que se encuentran reclusas en los centros carcelarios, es necesario evidenciar que las mujeres no gozan de los mismos beneficios que se les da a los hombres en la misma situación jurídica. Tal es el caso del acceso a los servicios de salud, para la mujer es prioritario contar con el acceso a ginecología, debido a las enfermedades que las féminas pueden contraer son diversas, la revisión y medicación, deben ser instruidas por un profesional especializado en la materia, y la Ley del Sistema Penitenciario únicamente regula lo relativo a medicina general.

Es evidente que la legislación está diseñada para una población mayormente conformada por hombres, lamentablemente en la actualidad las mujeres están aumentando su participación en hechos delictivos, lo que conlleva a un incremento de la población privada de libertad, ante tal fenómeno la legislación debe regular un trato digno para las mujeres, en virtud que ellas por su propia naturaleza requieren de un trato especializado en todo aspecto, tal como, alimentación, educación, limpieza, acceso a visitas y requieren de acceso a la atención médica profesional, especializada en los diferentes problemas a los que las mujeres se enfrenta.



3.1 Definición doctrinaria

El término desigualdad se utiliza para señalar lo opuesto de igualdad, es decir, la falta de equilibrio entre dos o más cosas. La noción de desigualdad por lo general tiene un significado negativo y no significa diversidad (en el sentido de que no todos son iguales) si no que representa la idea de falta de equilibrio entre dos o más partes que toman lugar en el hecho. Normalmente, el término se relaciona con cuestiones sociales y de acceso al mismo estilo de vida, fenómenos que tienen que ver con la sociedad y que representan el establecimiento de jerarquías sociales, diferencias y distinciones entre diversas clases o grupos sociales.

La desigualdad es un fenómeno típico de la mayoría de las sociedades ya que es a través de ella que se establecen jerarquías más o menos estructuradas. La existencia de jerarquías puede ser consciente o inconscientemente armado y tiene que ver con marcar las diferentes formas de acceso a derechos como la alimentación, la vivienda, la salud, la educación y derechos fundamentales.

Sin embargo, dentro de una sociedad hay diversos tipos de desigualdades que se pueden establecer de acuerdo al grupo al que uno pertenezca. De hecho, una persona que es discriminada por determinado elemento en su vida, puede al mismo tiempo discriminar a otra por otra cuestión. La desigualdad también puede tener que ver con la etnia, con la religión, con el género, con la edad, con el conocimiento, etc.



La noción de desigualdad social empieza en el momento en que dos personas se vinculan de cualquier manera ya que entre ambas se establece una forma particular de funcionamiento. Incluso entre amigos se puede hacer presente la desigualdad entre las partes en situaciones particulares y específicas. Estas situaciones se pueden dar también natural o artificialmente, y pueden ser más o menos duraderas dependiendo de cada situación o contexto.

Uno de los factores centrales en la construcción de desigualdades ha sido la discriminación sexual. Se han estructurado distinciones sociales y culturales entre hombres y mujeres para convertir las diferencias biológicas del sexo en jerarquías de poder, estatus e ingresos. También se puede definir como el reparto de tareas, empleos y profesiones en base al género femenino o masculino, esta práctica, que era común en la sociedad, solo se empezó a cuestionar hace veinte años”.¹²

Las consecuencias de esta desigualdad son que las mujeres ganan menos que los hombres, o los hombres menos que las mujeres (haciendo el mismo trabajo, con el mismo título educativo, las mismas horas). La sociedad salarial no es una sociedad de igualdad, hay una gran diferencia entre el ingreso que genera un hombre y el ingreso

¹² MARUANI, Margaret, ROGERAT, Chantal, TORNS, Teresa. **Las Nuevas Fronteras de la Desigualdad**. Pág 27.



que genera una mujer y hasta en el acceso a bienes sociales que tienen cada uno como por ejemplo en la educación y en la cultura.

La desigualdad entre sexos conlleva al feminismo que no es más que la lucha de las mujeres para tener igualdad de derechos ya sean económicos, políticos, judicial entre otros. Esta desigualdad es algo histórico desde los grandes imperios en los cuales la mujer no tenía vida pública. Esta desigualdad se ha ido debilitando poco a poco debido a la lucha del movimiento feminista.

El feminismo lucha contra el dominio del hombre en algunas facetas sociales lo que antes era normal o natural y que se veía con obviedad. Esto no es solo la lucha por igualdad en ciertas áreas de la sociedad sino que también es la liberación psicológica de las mujeres. Esto significa que estas jugaran un rol más importante en la sociedad actual.

3.2 Origen

La aparición de noticias en los medios de comunicación así como la realización de informes de instituciones oficiales sobre la situación de las personas privadas de libertad, suelen ignorar y obviar por completo la realidad de las mujeres presas. Su estancia, régimen, necesidades básicas e incluso derechos ocupan un segundo lugar respecto del mismo contenido con los hombres. Las mujeres que se encuentran en establecimientos penitenciarios de cumplimiento de penas privativas de libertad son doblemente discriminadas.



En primer lugar, sufren la discriminación como mujeres que son, y posteriormente como colectivo de personas bajo la tutela del Sistema Penitenciario. Son discriminadas doblemente, tanto por ser mujeres y como por ser presas. Todo ello sin olvidar el conjunto de ideas y prejuicios que sufren por ser presas. Pertenecen por tanto a un colectivo social caracterizado por los prejuicios sociales, a causa de ostentar desgraciadamente la doble condición de mujeres y presas. Son pre-juzgadas por ser mujeres, por ser ¿malas mujeres? en una sociedad de hogares patriarcales y muchas reclusas a su vez son catalogadas también como malas madres y compañeras, simplemente por el hecho de encontrarse cumpliendo condena privativa de libertad. El reproche social que sufre este colectivo es mayor que el de los hombres, porque abarca conceptos y descalificaciones que van más allá del simple reproche de la sociedad a la persona que delinque.

El olvido que sufre este colectivo tiene su reflejo legal y jurídico en la propia legislación específica penitenciaria. Resultando por tanto de partida ya, una discriminación legal con el colectivo de mujeres, la cual no hace más que fomentar la multiplicidad posterior de discriminaciones. Si el propio texto legal que ha de regular la ejecución y cumplimiento del las penas privativas de libertad, ignora y discrimina al colectivo de mujeres, como consecuencia, se producirá en un futuro un aumento de las desigualdades y discriminaciones; por tanto no existe legalmente un elemento corrector desde la propia sociedad que colabore en eliminar tales discriminaciones.

El binomio de ser mujer y reclusa ha sido denunciado en numerosas ocasiones por colectivos y en diferentes estudios sociológicos, pero no hacen más que reflejar la



doble discriminación del colectivo. Porque se trata de mujeres que acceden a prisión con los problemas que ya acarrea el hecho de ser mujer en un contexto de una sociedad bajo unos esquemas patriarcales. Esquemas que se reiteran en el ámbito policial, judicial, legal y posteriormente también en la propia legislación penitenciaria así como en la ejecución de las penas privativas de libertad.

A este conjunto de discriminaciones que sufren las presas, han de sumarse otros factores, tales como la nacionalidad, la maternidad y la salud mental de las reclusas en contextos penitenciarios que la mayoría de los casos no se encuentran adaptados a sus necesidades. Así junto a los problemas habituales de las personas privadas de libertad, las mujeres presas sufren una multitud de problemas, ya que muchas veces sus entornos y las redes sociales de apoyo son más débiles que las de los presos varones, porque lo que existe un olvido social y un silencio para con la situación de la mujer en prisión en todo su conjunto.

Quizás lo que subsiste con la personas presas y especialmente con las mujeres, es el fracaso de un modelo de sistema punitivo basado casi exclusivamente en el cumplimiento de las penas privativas de libertad, obviando en su conjunto otras posibilidades, así como un sistema penal que olvida muchas veces la máxima que el ius puniendi o Derecho penal ha de ser la ultima ratio en la solución de conflictos sociales.



3.3 Causales de desigualdad

Rousseau, en su obra sobre el origen de las desigualdades, utilizando lo que él llama el estado natural del hombre, deriva la desigualdad del hombre del estado social.¹³ El hombre no nace con la desigualdad sino después de que se compara con sus semejantes y ve sus diferencias es cuando entonces se pierde la igualdad del ser humano. Rousseau dice que la desigualdad debe su fuerza y su aumento al desarrollo de nuestras facultades y a los progresos del espíritu humano y se hace al cabo legítima por la institución de la propiedad y de leyes.

El estudio antropológico y arqueológico de las sociedades ha revelado que las sociedades paleolíticas eran bastante igualitarias, y salvo las diferencias de sexo y edad en las tareas, existe poco o ninguna diferenciación adicional. En general hombres y mujeres de la misma edad tienen habilidades y conocimientos similares, y parece existe muy poca especialización en las sociedades de cazadores-recolectores. Esas evidencias, apuntan las desigualdades en las sociedades humanas se hicieron más marcadas en las sociedades neolíticas, en las que existía una creciente especialización y, por tanto, asimetrías en el acceso a los recursos naturales, bienes económicos, información general y conocimientos. Las élites responsables de centralizar y organizar la producción y custodia de alimentos, en las sociedades pre-estatales en general aprovechan su acceso diferencial a los recursos en beneficio de sus parientes, lo cual parece ser una de las formas iniciales de desigualdad social en las sociedades humanas.

¹³ ROUSSEAU, Jean-Jacques. Origen de la Desigualdad entre los hombres. Pág. 145.



3.4 Consecuencias de la desigualdad

Un trabajo reciente o meta-estudio basado en la comparación de más de 150 artículos científicos revela que los países con mayores desigualdades económicas tienen mayores problemas de salud mental y drogas, menores niveles salud física y menor esperanza de vida, peores rendimientos académicos y mayores índices de embarazos juveniles no deseados.¹⁴ En esos casos también se comprobó que no es el nivel de renta sino la desigualdad económica el factor explicativo principal. Por lo que los autores de dicho estudio concluyen que entre los países más desarrollados, los más igualitarios obtienen un mejor comportamiento en una serie amplia de índices de bienestar social.

Una de las más graves consecuencias de la desigualdad social, es la desigualdad educativa, que a su vez es una manifestación de la desigualdad de oportunidades. La desigualdad de oportunidades se da cuando las oportunidades para ocupar cualquier posición no están distribuidas de una forma igualitaria para todos de acuerdo criterios competitivos, sino que intervienen en la distribución el status social, los recursos económicos, ideología política, ideología religiosa, grupo étnico, y el género, etc.

El acceso a la educación siempre se ha caracterizado por ser uno de exclusividad y prestigio para las clases sociales altas, y uno mediocre y general para las clases bajas. Distintos países alrededor del mundo son víctimas de la desigualdad educativa. Durante las últimas dos décadas, el sistema educativo de experimentó un gran

¹⁴ WILKINSON, Richard & PICKETT, Kate. *Desigualdad: Un análisis de la (in)felicidad colectiva*. Pág. 38-39



proceso de masificación de la educación, aumentando así los niveles educativos en la sociedad, sin embargo, esto no trajo consigo una solución al problema de la desigualdad social. Independientemente de este avance educativo el nivel de accesibilidad a la educación continúa siendo el mismo. Para los sectores acomodados, significa la posibilidad de mantener los beneficios económicos y sociales ya poseídos; para los sectores medios, actúa como mecanismo de movilidad y para los sectores pobres, se distingue por no acceder a la educación o por acceder a una educación de muy mala calidad. Así que el acceso a la educación a pesar de ser una oportunidad para movilizarse dentro del marco social, está sujeto a los recursos económicos con los que cuenta el individuo para poder acceder a la educación que desee.

El acceso a educación es visto como una oportunidad para movilizarse al interior de la estructura social, sin embargo, existe conciencia de que esa oportunidad está condicionada por los recursos económicos disponibles para acceder al sistema

Ivan Illich critica el fortalecimiento de las desigualdades sociales de los sistemas sanitarios mundiales, y Freidson analiza el poder de los especialistas. Uno de los factores que impiden que sea no sólo una necesidad de todos, sino una meta alcanzable, es la desigualdad social. España, al igual que otros países, tiene la dura tarea de enfrentar esa realidad. Por desgracia, los políticos sanitarios y los médicos han tardado en reaccionar a esa verdad. El objetivo para disminuir las carencias y, por tanto de mayor incidencia de enfermedad es reduciendo las desigualdades sociales.



Las clases sociales más bajas enferman más, mueren antes y son susceptibles de mayor cantidad de accidentes durante su trabajo.

3.5 Desigualdad por razón de género

El género es el atributo socialmente construido que establece diferencias entre los individuos que conforman una sociedad.

Estas diferencias sociales dan lugar, en muchos casos a desigualdades sociales entre los géneros. Las diferencias no son necesariamente perjudiciales siempre y cuando no impliquen una desigualdad.

El concepto de desigualdad implica la incapacidad de realizar o desarrollar algo en todo su potencial. La desigualdad de género se da cuando los individuos a los que se les atribuye un género determinado no tienen acceso a posibilidades sociales de igual nivel que los individuos de otro género.

Las ciencias sociales han analizado que en muchos casos las diferencias de género implican diferencias sociales significativas, es decir desigualdades.

Las desigualdades de género pueden limitarse a las costumbres sociales o pueden estar reforzadas por estructuras jurídicas (por ejemplo: las mujeres accedieron al derecho al voto con posterioridad a los varones) e institucionales (escuelas



segregadas).

Las principales desigualdades por razón de género afectan a:

- La ciudadanía: criterios distintos por razón de género para acceder a la ciudadanía (derecho a voto, edades legales distintas, normas jurídicas específicas para cada género, etc.)
- Las oportunidades de acceso a la educación tanto básica como especializada.
- Las oportunidades de trabajo: segregación sexual o exclusión de los mercados de trabajo.
- Autonomía económica: puede verse limitada por las oportunidades de empleo pero también por las estructuras jurídicas que limiten o restrinjan el derecho de propiedad y/o herencia.
- La salud: la invisibilidad social de un género puede afectar seriamente a su salud, ya sea por efecto de una mala alimentación o por falta de atención médica específica (por ejemplo: los problemas cardíacos de las mujeres son menos detectados que los de los hombres debido a que la investigación médica a tendido a centrarse en los segundos prestando poca atención a las mujeres).
- Desigualdad de condiciones en los centros de detención, puesto que la mayoría de legislación en materia penitenciaria está dirigida a una población reclusa constituida por hombres.

Al hablar de desigualdades de género se suele hacer referencia a las discriminaciones sociales de las mujeres. Las situaciones de desigualdad de género afectan a las



mujeres de todo el mundo aunque se concretan en mecanismos distintos en los países desarrollados o en los países pobres o en vías de desarrollo.

En los países desarrollados, las mujeres tienen igualdad de ciudadanía y una mayor protección jurídica. Los niveles educativos son parecidos a los de los hombres pero tienen mayores dificultades en el mercado de trabajo, tanto para acceder a los puestos de mayor responsabilidad y prestigio social como respecto a los salarios que perciben. Respecto a la salud, el trato médico respecto a las mujeres se ha centrado en su salud reproductiva prestando menor atención a otros temas lo que genera situaciones de riesgo para la salud de las mujeres.

En los países pobres o en vías de desarrollo, las mujeres sufren mayores situaciones de desigualdad. El acceso a la ciudadanía es en algunos países menor que el de los hombres y la protección jurídica de la mujer es limitada o nula. En muchos países, el acceso de la mujer a la educación es mucho más limitado que el de los hombres y su incorporación al mercado de trabajo en muchos casos esta relegado al trabajo informal (más inestabilidad, menos recursos económicos y ausencia de derechos laborales). La salud también es una asignatura pendiente en muchos países y en muchos casos la salud reproductiva se limita al control de natalidad.

Las desigualdades de género se sustentan en la interiorización por parte de los individuos de que las diferencias son naturales y que estas diferencias naturales tienen como visibilización las diferencias sociales. Por ejemplo: las mujeres tienen a los hijos por lo que se las debe prestar especial atención respecto a su salud reproductiva. Es



más afectiva por lo que deben encargarse de la atención de las criaturas y las personas enfermas, ya sea en el hogar o en el mercado de trabajo.

3.6 Desigualdad en los centros carcelarios en Guatemala

Las políticas del sistema penitenciario van dirigidas principalmente al tema de seguridad e implementación de la ley de régimen penitenciario, sin embargo los problemas estructurales tal y como han sido descritos en los distintos informes del Procurador de los Derechos Humanos, mismo que conoceremos a continuación.

Ausencia de condiciones para la implementación de ley de régimen penitenciario, el sistema penitenciario no cuenta aún con las condiciones mínimas para poder desarrollar el régimen progresivo y de carrera establecidos en la ley, así mismo actualmente los centros requieren de una infraestructura acorde a desarrollar las actividades propias de las fases de tratamiento del régimen progresivo. Además no hay coordinación entre los operadores de justicia para desarrollar el rol que le otorga la ley de régimen penitenciario a cada quien.

Hacinamiento, los centros penales de cumplimiento de condena reflejan un 54% de sobrepoblación y los centros de prisión preventiva con un 52%, esto tiene relación directa con la carencia de infraestructura y con uso irracional de la prisión preventiva por operadores del sistema de justicia y con captura ilegales y masivas de personas por presuntos delitos de posesión para el consumo y faltas.



Precariedad de servicios básicos, el 93% de los centros plantea escasez de agua potable, la disponibilidad de servicios de agua (chorros) por persona, tiene un promedio general de un servicio para 57.4 personas; en cuanto a servicios sanitarios, estos son escasos y limitada disponibilidad, en promedio hay disponible un servicio sanitario para 32.2 personas; la alimentación es de mala calidad e insuficiente; en el 56% de los centros no existe disponibilidad de servicio telefónico. Existe escasa cobertura de los servicios médicos, el 56% de los centros no cuenta con médico ni paramédico; sólo hay disponibles médico, 2 a 3 días a la semana su horario de trabajo nominal no supera las 4 horas a la semana.

Malos tratos en contra de la población vulnerable, principalmente de la enfermos mentales, mujeres, indígenas, personas miembros de pandillas. El caso del maltrato a mujeres es grave, a las mujeres procesadas no se les permite ejercer su derecho a la visita conyugal, en las cárceles sufren de acoso sexual por parte de los agentes.

No obstante que el 24% de la población privada de libertad es indígena, en las cárceles la mayoría de personal sólo habla español, asimismo la mayoría de personas indígenas son obligadas a realizar las labores de limpieza para sobrevivir. La mayoría de personas miembros de pandillas, está recluida en un régimen más restrictivo y en condiciones más precarias, generalmente no se les permite el ingreso de comida, libros, periódicos; no se le proporciona camas, no se les proporciona atención médica adecuada, no obstante la mayoría padece enfermedades de la piel (sarcopiosis) están hacinados la mayoría con un espacio para dormir de 0.32 metros cuadrados. La situación de estos grupos se agrava si tomamos en cuenta que el acceso a



mecanismos de solicitudes o quejas, es limitado y arbitrario, ya que son los mismos encargados quienes autorizan la presentación de solicitudes o queja ante las autoridades de la cárcel.

Corrupción, el principal instrumento de corrupción es la ubicación en sectores, éste es conforme el cupo y la capacidad económica de la persona que ingresa, el otro mecanismo es el cobro para ingreso de objetos y sustancias prohibidas. Las condiciones de las personas privadas de libertad continúan siendo precarias por la carencia de infraestructura y servicios básicos mínimos, son frecuentes los malos tratos y posibles hechos de tortura principalmente provenientes de las mismas personas privadas de libertad con aquiescencia de las autoridades y por parte de las mismas autoridades, principalmente en cárceles a cargo de la Policía Nacional Civil. Ante esta situación el control interno y externo de las cárceles es débil por la falta de recursos humanos y financieros.

Uno de los aspectos de mayor desigualdad es la visita conyugal, puesto que no se han tomado medidas para facilitar el ejercicio de este derecho, en particular en cuanto a las mujeres. En los centros de hombres donde existe espacio para la visita conyugal, las esposas de los internos tienen que hacer colas y esperar entre media hora y una hora *para la realización de la visita; en promedio en los centros sólo existe un espacio precario para la visita conyugal.* Uno de los principales problemas es que no existe reglamentación sobre el tiempo para la visita, lo que permite arbitrariedades de los funcionarios penitenciarios. Y es este uno de los focos de mayor desigualdad frente a los hombres, puesto que si bien es cierto, el acceso al derechos para los hombres es



limitativo y está en precarias condiciones, para las mujeres privadas de libertad es un derecho que se encuentra restringido, puesto que ellas carecen de condiciones para poder gozar del derecho a la visita conyugal.

Otro aspecto fundamental de la desigualdad de derechos de las mujeres privadas de libertad frente a los hombres es el acceso a los servicios médicos, la poca disponibilidad de tiempo del personal especializado evidencia que el sistema de cuidados médicos y psicológicos no ha mejorado. Las personas privadas de libertad reciben tratamiento médico únicamente previo requerimiento y en el caso de padecer de una enfermedad grave; sumado a ello, la capacidad de cobertura médica es muy limitada para cubrir una población reclusa tan elevada.

El sistema penitenciario cuenta con una reducida cantidad de médicos, enfermeras, y odontólogos. Los médicos de los centros reconocen como necesario es la independencia en el manejo clínico de los centros. Ha existido presión de directores de los centros para la recepción de personas que no padecen enfermedad alguna.

En la actualidad, el sistema penitenciario no cuenta con programas de salud preventiva integrales. Cuando una persona es ingresada a uno de los centro en ningún momento es evaluada médicamente, en general, una persona es atendida por un médico cuando sufre alguna afección grave. No todos los centros de detención cuentan con servicio de encamamiento, lo que dificulta el tratamiento médico.



Los servicios médicos son absolutamente deficientes. La contratación de profesionales de la medicina se hace con salarios o retribuciones tan bajas y con tan pocos recursos técnicos y medicinales, que no puede aseverarse que existan las condiciones y cuidados que recomiendan las Naciones Unidas.

Y uno de los principales problemas que afronta la población reclusa femenina es la inexistencia de acceso a servicios de salud especializados, tal es el caso de la ginecología, esto en virtud que ni la propia Ley del Régimen Penitenciario lo regula en su articulado. La mujer necesita acceso a la medicina especializada de la ginecología, puesto que la ginecología (del griego γυναικα gynaika "mujer") que significa literalmente ciencia de la mujer y en medicina hace referencia a la especialidad médica y quirúrgica que trata las enfermedades del sistema reproductor femenino (útero, vagina y ovarios). Además existe, en relación con lo expuesto antes, la especialidad de obstetricia, a tal punto que casi todos los ginecólogos modernos son también médicos obstetras. Por lo anterior expuesto se justifica la evidente necesidad de las mujeres a tener acceso a un profesional de la medicina que sea específico para detectar, tratar y curar cualquier afección que las féminas puedan tener o que hayan contraído.





CAPÍTULO IV

4. Análisis de la legislación vigente que regula el actuar de las personas privadas de libertad

La legislación es el conjunto de leyes que existen en un Estado y que regulan los comportamientos de los individuos pertenecientes al territorio de un país. En este sentido, consiste en todo el ordenamiento jurídico, todo el sistema o conjunto de normas que pueden encontrarse en un país, y que responden a un sistema jurídico específico, entendiendo a éste último como todo el conjunto de instituciones del gobierno, las normas, las creencias y las concepciones sobre lo que se considera “derecho”, cuál debería ser su función y las maneras de aplicarlo, perfeccionarlo, enseñarlo y estudiarlo en dicha sociedad determinada.

Pero el sistema jurídico también tiene otras acepciones, que son complementarias de la que exponíamos anteriormente, porque la legislación de un sistema jurídico es el conjunto de las normas objetivas, es decir, que se encuentran vigentes en un lugar y tiempo determinado, y que el mismo Estado ha creado y establecido con el objetivo de regular la conducta y el comportamiento humano.

La Ley es el medio para establecer derechos, pero también obligaciones, debe procurar siempre el bien de la comunidad no de unos pocos, ni pobres ni ricos, sino de la mayoría, es decir, la mitad más uno o de quienes se expresen en determinado sentido, ya que el Derecho solo regula conductas externas de las personas.



Las leyes y las normas son fundamentales por cuanto regulan la vida en sociedad y establecen pautas que permiten a cada quien conocer sus derechos y deberes dentro de la misma. En una sociedad sin leyes y pautas de comportamiento se impone el caos y la anarquía, impidiendo el crecimiento y desarrollo armónico de esa sociedad y la vida feliz y productiva de sus ciudadanos.

Los derechos fundamentales de las personas reclusas. Sin perjuicio de otros derechos fundamentales que les otorga la Constitución Política de la República, convenios, tratados y pactos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala, leyes ordinarias y reglamentos de la República, toda persona sujeta al cumplimiento de una pena privativa de libertad tiene los derechos específicos que señala la ley.

En el presente capítulo se pretende realizar un análisis de los principales cuerpos jurídicos nacionales e internacionales vigentes en materia de derecho penitenciario, para poder conocer la regulación que existe orientada a la población reclusa en los centros carcelarios, con énfasis a la población reclusas femenina. Dentro del análisis se hará resaltar los derechos a los que las mujeres deberían tener acceso, y por estar guardando prisión les son vulnerados.



4.1 Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo cuatro establece la igualdad de derechos y en donde constituye que en Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades.

La Constitución política de la República establece en el Artículo 19: El objetivo del Sistema Penitenciario es la reinserción de los reos a la sociedad, con la implementación de programas educativos, psicológicos, productivos, que después de cumplir la mitad de la pena, el reo hubiera regenerado su conducta.

El Artículo 46 establece lo referente a la Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, con lo que la Carta Magna compromete al Estado a respetar todos los derechos inherentes a las personas, que en los convenios y tratados internacionales incluya. Mismos que en el desarrollo del presente capítulo conoceremos.

El Artículo 52 establece, la maternidad tiene la protección del Estado, el que velara en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven. En el caso de las mujeres privadas de libertad, el Estado está obligado a garantizar sus derechos.



En los artículos 93 al 95 la Constitución Política de la República de Guatemala establece que la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, mismo derecho que en el desarrollo del presente trabajo de tesis se ha evidenciado que existe desigualdad hacia las mujeres privadas de libertad frente a los hombres, puesto que no existe regulación penitenciaria que establezca la medicina especializada para las mujeres.

4.2 Convenios y tratados internacionales

La comunidad internacional ha aceptado a través de las Naciones Unidas, los principales instrumentos de derechos humanos como el Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o el Convenio Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, son tratados legalmente vinculantes para todos los países que los han ratificado o aceptado, tal es el caso de Guatemala.

La mayoría contiene referencias al tratamiento de las personas privadas de libertad, asimismo, existe una serie de documentos internacionales que tratan específicamente de los reclusos y de sus condiciones de detención. Las normas más detalladas expuestas en estos principios, así como los reglamentos o directrices mínimas, constituyen un valioso complemento de los más amplios, expuestos en los tratados internacionales, entre los mismos merecen mencionarse: las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (1957); el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o



prisión (1988); los Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos (1990) y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (1985), existe también una serie de documentos que hacen referencia específica al personal que trabaja con personas que han sido privadas de su libertad. Entre los mismos se incluyen: el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979), los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (1982) y los Principios Básicos sobre empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1990).

Los convenios e instrumentos internacionales son muy claros en cuanto a exigir que todas las prisiones y lugares de detención estén sujetos a un sistema de inspección independientes de la autoridad responsable de administrar dichas prisiones. También otorga a los reclusos el derecho de acceso pleno y confidencial a los inspectores, con sujeción a consideraciones legítimas de seguridad.¹⁵

Principalmente en materia de derechos humanos inherentes al tratamiento penitenciario podemos algunos convenios o tratados:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- El artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indica que “toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

¹⁵ COYLE, Andrew. *La administración Penitenciaria en el contexto de los Derechos Humanos*. Pág. 31.



- El artículo 5, inciso 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Las resoluciones del Primer Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, de Ginebra, 1955, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 663 C31 7 57 y complementadas en la 2076, del 13 de mayo de 1977.
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece en el artículo XXV que “todo individuo tiene también un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

4.3 Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Es importante abordar el análisis de la resolución 43/173 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución, de fecha 9 de diciembre de 1988, puesto que establece el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Resolución que a continuación analizaremos.

La Asamblea General de las Naciones Unidas recordando la resolución 35-177 de fecha 15 de diciembre de 1980, en la cual remitió la tarea de elaborar el proyecto Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, a la Sexta Comisión y decidió establecer un grupo de trabajo de composición no limitada para ese fin.



Tomando nota del informe del Grupo de Trabajo sobre el proyecto Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que se reunió durante el cuadragésimo tercer periodo de sesiones de la Asamblea General y completo la elaboración del proyecto Conjunto de Principios.

Teniendo en cuenta que el Grupo de Trabajo decidió someter el texto del proyecto de Conjunto de Principios a la Sexta Comisión para su examen y aprobación.

Convencida de que la aprobación del proyecto de Conjunto de Principios constituiría una aportación importante para protección de los derechos humanos, y teniendo en cuenta la necesidad de velar por la amplia difusión del texto del Conjunto de Principios:

Aprueba el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, solicita al Secretario General que comunique a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los miembros de los organismos especializados la aprobación del Conjunto de Principios. Y por último insta a que se haga todo lo posible para que el Conjunto de Principios llegue a ser universalmente conocido y respetado.

Por lo anterior expuesto la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, establece el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Mismos que a continuación conoceremos, mediante la resolución 43/173.



Los presentes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Uso de los términos, para los fines del Conjunto de Principios:

- a) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad;
- b) Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito;
- c) Por "persona presa" se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito;
- d) Por "detención" se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra;
- e) Por "prisión" se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra;
- f) Por "un juez u otra autoridad" se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

Principio 1, toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.



Principio 2, el arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 3, no se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 4, toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humano de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

Principio 5, Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad



y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.

Principio 6, ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Principio 7, los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.

Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

Toda otra persona que tenga motivos para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios tendrá derecho a comunicar el asunto a los superiores de los funcionarios involucrados, así como a otras autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.



Principio 8, las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

Principio 9, las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

Principio 10, toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 11, nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.

Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda.



Principio 8, las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

Principio 9, las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

Principio 10, toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 11, nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.

Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda.



Principio 12, se harán constar debidamente:

- a. Las razones del arresto;
- b. La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad;
- c. La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;
- d. Información precisa acerca del lugar de custodia.

La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

Principio 13, las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

Principio 14, toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11, el párrafo 1 del principio 12 y el principio 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.



Principio 15, a reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.

Principio 16, prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.

Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados.



La autoridad competente hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones a que se hace referencia en el presente principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran.

Principio 17, las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designen un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Principio 18

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.
2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.
3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en



circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.

4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.
5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

Principio 19, toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Principio 20, si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.



Principio 21, estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.

Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

Principio 22, ninguna persona detenida o presa será sometida, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.

Principio 23, la duración de todo interrogatorio a que se someta a una persona detenida o presa y la de los intervalos entre los interrogatorios, así como la identidad de los funcionarios que los hayan practicado y la de las demás personas presentes, serán consignadas en registros y certificadas en la forma prescrita por ley.

La persona detenida o presa, o su abogado, cuando lo disponga la ley, tendrán acceso a la información descrita en el párrafo 1 del presente principio.

Principio 24, se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.



Principio 25, la persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

Principio 26, Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

Principio 27, La inobservancia de los presentes principios en la obtención de las pruebas se tendrá en cuenta al determinar la admisibilidad de tales pruebas contra una persona detenida o presa.

Principio 28, La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

Principio 29, a fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la



autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad.

La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

Principio 30, los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.

La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

Principio 31, las autoridades competentes procurarán asegurar, de conformidad con el derecho interno y cuando se necesite, la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de éstas, y en particular a los menores, y velarán especialmente por la tutela de los niños que hayan quedado privados de supervisión.



Principio 32, la persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata liberación.

El procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente principio, será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si éste careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso.

Principio 33

1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
2. Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio, podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.



3. La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente.

4. Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio.

Principio 34, si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestas a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

Principio 35, los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.



La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

Principio 36, se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.

Sólo se procederá al arresto o detención de esa persona en espera de la instrucción y el juicio cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por ley. Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención.

Principio 37, toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad,



tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

Principio 38, la persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio.

Principio 39, excepto en casos especiales indicados por ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención.

Cláusula general: Ninguna de las disposiciones del presente Conjunto de Principios se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4.4 Ley del Régimen Penitenciario

El Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala Ley del Régimen Penitenciario es el cuerpo legal mediante el cual el Sistema Penitenciario debe hacer cumplir sus fines: el Sistema Penitenciario debe orientarse a la readaptación social y reeducación de las personas reclusas; así como cumplir con las normas mínimas para la custodia y tratamiento de las mismas.



Es por ello necesario hacer análisis de su articulado, para poder conocer los derechos de las mujeres reclusas, y cuáles de estos son vulnerados, por no existir mecanismos que les permitan gozarlos, o por la inexistencia de regulación sobre derechos fundamentales de las féminas.

Artículo seis. Igualdad. Por ningún motivo o factor se realizarán actos discriminatorios a las personas reclusas. No se consideran discriminatorias las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los enfermos y los que padezcan algún impedimento físico.

Tampoco se considera discriminatorio el hecho de separar dentro de los centros de detención o cumplimiento de condena, a las personas reclusas, por razón de edad, antecedentes y responsabilidad por delitos dolosos y culposos. Así como, por razones de seguridad para sí o para terceros.

Artículo siete. Afectación mínima. Todas las personas reclusas conservarán los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, convenios y tratados internacionales y demás leyes y reglamentos, excepto aquellos que fueren incompatibles con el objeto de su detención, los que la propia Constitución Política de la República les restrinja en razón de su situación Jurídica y aquellos que hubieren sido afectados por sentencia firme. Las medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad y el orden.



Artículo 10. Principio de humanidad. Toda persona reclusa será tratada con el respeto que merece la dignidad inherente a todo ser humano. Queda terminantemente prohibido infligirles a las personas reclusas torturas físicas, psíquicas o morales, coacciones o trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad o hacerle víctima de exacciones, así como también someterlo a experimentos científicos.

Artículo 13. Régimen de higiene. Las personas privadas de libertad tienen derecho a que todo centro del Sistema Penitenciario cuente con las instalaciones sanitarias e higiénicas, que le permitan preservar su salud física y mental.

Artículo 14. Asistencia médica. Las personas reclusas tienen derecho a la atención médica regular en forma oportuna y gratuita. Para el efecto los centros de detención preventiva y de condena deben contar con servicios permanentes de medicina general, odontología; psicología y psiquiatría, con su respectivo equipo. En caso de gravedad o cuando las personas reclusas lo soliciten, tienen derecho a ser asistidas por médicos particulares, o a recibir atención en instituciones públicas y/o privadas a su costa, previo dictamen favorable del médico forense y del Ministerio Público y con autorización del juez respectivo, salvo casos de extrema urgencia en los cuales saldrán con autorización del Director del Centro, quien debe notificar inmediatamente al juez competente. Para el tratamiento de las personas reclusas que sufran de enfermedades infecciosas o contagiosas, se contará con un área especial, con el fin de contribuir a su tratamiento y proteger la salud de las demás personas del centro penitenciario, de conformidad con el diagnóstico del médico.



Artículo 21. Visita íntima y visita general. Las personas reclusas tienen derecho a recibir visita íntima de su cónyuge, conviviente o pareja y visita general de su familia o amigos. Las autoridades de los centros, velarán porque las visitas se realicen en locales especiales, adecuados y dignos para las mismas. Derecho inexistente, puesto que en el centro de detención para mujeres, no existe un lugar apropiado ni digno, es por ellos que la población reclusa femenina no goza de este beneficio.

Artículo 52. Centros de Detención para Mujeres. Los Centros de Detención para Mujeres deberán ser adecuados a sus condiciones personales. Deben contar con dependencias o sectores para reclusas embarazadas. Además, contarán con condiciones que les permitan a las reclusas vivir con sus hijos menores de cuatro años, debiéndose para el efecto dotar de locales adecuados en el centro, destinados para guardería infantil que serán atendidos por personal especializado.

La Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente creará los centros de abrigo y velará por la educación de los hijos, de madres reclusas, mayores de cuatro años, cuyos parientes dentro de los grados de consanguinidad no puedan hacerse cargo de ellos, en condiciones que garanticen su desarrollo y educación integral.

Artículo 55. Diseño de los centros. Los establecimientos penitenciarios se construirán con la arquitectura adecuada al clima del lugar, y que garanticen la seguridad, especialmente el cumplimiento de los programas de reeducación y readaptación social.



Además deberán contar con condiciones que permitan hacer una adecuada distribución de las personas reclusas.

El Estado velará para que los establecimientos sean dotados de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios que aseguren el mantenimiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines, asimismo, según su capacidad y coordinación con los entes responsables velará porque dichos centros cuenten con las instalaciones adecuadas para el desarrollo de las diligencias judiciales de las personas reclusas.

Artículo 94. Condiciones de detención. Todas las personas sujetas a prisión preventiva deben ser tratadas en forma digna y humana. El Sistema Penitenciario garantizará por lo menos, las siguientes condiciones mínimas de higiene, superficie, ventilación e iluminación. El Estado deberá garantizar los recursos necesarios para el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a. Deben dormir en celdas adecuadas y gozarán de una cama;
- b. Los centros de detención mantendrán espacios para recreación al aire libre;
- c. Deben, en lo posible, guardar la prisión preventiva en centros cercanos al lugar donde se tramite el proceso judicial al que está vinculado;
- d. Tienen derecho a recibir alimentación gratuita, de buena calidad, bien preparada y servida. La alimentación debe llenar los requisitos necesarios para una adecuada nutrición, o en su caso permitir a la familia el ingreso de dietas especiales;
- e. Tiene derecho a proveerse de agua potable cuando lo necesite;



- f. Todo centro de prisión, debe contar con clínicas: médica, odontológica y psicológica, con los profesionales y personal auxiliar suficiente para atender la demanda, según el número de detenidos y de ser necesario, permitir el ingreso de profesionales particulares para su atención;
- g. El Director del Centro o quien lo sustituya puede permitir el traslado de personas reclusas, en casos de emergencia previa evaluación del médico del centro, médico forense y del Ministerio Público dando aviso inmediato a la Dirección General para que ésta notifique al juez de ejecución;
- h. Los objetos personales de los detenidos deber ser guardados en un lugar seguro, bajo inventario que la persona detenida formará. Éstos serán devueltos en el momento que egrese.

4.5 Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario

El Acuerdo Gubernativo 513-2011 Reglamento para la Ley del Régimen Penitenciario dicta los derechos y obligaciones de los internos reclusos en los centros de privación de libertad; tanto, preventivos como de cumplimiento de sentencia. También norma la estructura y responsabilidades del Sistema Penitenciario (SP), así como los programas que garanticen la readaptación social de los internos. Dicho reglamento entro en vigencia el 31 de diciembre del 2011.

A continuación haremos un análisis de los principales artículos, referentes a los derechos de la población reclusa.



Artículo uno. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar los fines y principios establecidos en la Ley del Régimen Penitenciario, relacionado con los derechos y obligaciones de las personas privadas de libertad, la organización, estructura, finalidad y función del sistema penitenciario, desarrollando los mecanismos contemplados en la ley, tendientes a la readaptación social y reeducación de las personas privadas de libertad, que les permita el desarrollo personal para luego reintegrarse a la sociedad.

Artículo cuatro. Discriminación. Bajo ningún motivo o circunstancia se realizaran actos discriminatorios, vejámenes u otros que impliquen cualquier forma de privilegios o distinción hacia las personas privadas de libertad. Se exceptúan las medidas que conforme a la ley lleguen a aplicarse, encaminadas a la protección de los derechos y a la condición especial de la mujer embarazada, madres lactantes, enfermos, quienes tengan algún impedimento físico, por razón de edad, antecedentes o delitos dolosos o culposos y por motivos de seguridad para sus personas o para terceros.

Artículo cinco. Derechos establecidos. La persona privada de su libertad, conservara los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, convenios, tratados internacionales y demás leyes y reglamentos. Se exceptúan los que la propia Constitución les restrinja en razón de su situación jurídica, los que fueren incompatibles con el objeto de su detención y aquellos que hayan sido afectados por sentencia firme.



Artículo 10. Derechos. La Dirección General garantizará las condiciones mínimas para que las personas reclusas puedan gozar de los derechos que la ley les concede, proporcionando espacios físicos adecuados para la prisión preventiva y de cumplimiento de condena.

Artículo 12. Asistencia médica integral. Los centros de detención a cargo de la Dirección General, tendrán el personal, lugar y equipo básico adecuado, para proporcionar asistencia de salud médica integral a las personas privadas de libertad incluyendo a aquellas en periodo de pre o post parto, sin perjuicio del beneficio a la lactancia para el menor.

Cuando no sea posible, el servicio médico del sistema penitenciario en coordinación con el director del centro de detención, realizará los trámites necesarios para garantizar este derecho, ya sea internamente o en centros hospitalarios especializados.

Los reclusos podrán ser atendidos, a su costa, por un médico particular y en su caso en instituciones hospitalarias privadas.

Las personas reclusas que sufran de alguna enfermedad infecto-contagiosa se ubicarán en un área especial a efecto de contribuir con su tratamiento y proteger la salud de las demás personas del centro de detención, debiendo para el efecto el médico de dicho centro certificar la enfermedad de que se trate.



Artículo 21. De las visitas. Las visitas a los reclusos serán: general e íntima. Los visitantes están obligados a respetar los protocolos de seguridad y demás normativas que se apliquen para garantizar la seguridad para ellos y para los reclusos, motivo por el cual deben someterse a la revisión corporal y de objetos al ingreso y egreso al centro de detención.

En los casos de los menores de edad deberán ingresar acompañados de una persona adulta, previo haber acreditado ante la autoridad del centro de detención, el parentesco con el recluso.

Artículo 23. Visita íntima. La persona reclusa podrá recibir visita íntima de su cónyuge, conviviente o pareja, en un espacio especial destinado para ello, el que deberá contar con las condiciones mínimas de higiene, seguridad, comodidad e intimidad para la pareja. Para el efecto la Dirección de cada Centro realizará la acreditación correspondiente, y emitirá las disposiciones internas necesarias. No se autorizará la visita íntima de otras personas.

Artículo 24. Otras visitas. Los médicos particulares, clérigos, notarios y cónsules, podrán visitar a la persona reclusa cualquier día de la semana, previa coordinación con la Dirección General.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La mujeres privadas de libertad en los centros carcelarios del Sistema Penitenciario, son víctimas de desigualdad de derechos, puesto que los hombres tienen el beneficio de gozar de algunos derechos que, a las mujeres les es negado, tales como, el acceso a los servicios médicos, la población reclusa femenina no goza del beneficio de poder tener acceso a la medicina ginecológica y, por su propia naturaleza, las mujeres padecen de enfermedades que sólo la medicina especializada les puede tratar; lamentablemente, la Ley del Régimen Penitenciario no regula lo referente al servicio de salud para las mujeres. Otro aspecto de mayor desigualdad es la visita conyugal, puesto que, para las mujeres privadas de libertad es un derecho que se encuentra restringido, puesto que ellas carecen de condiciones para la visita conyugal.

La administración penitenciaria tiene la obligación de garantizar a todos los reclusos que se encuentran en prisión, el goce de sus derechos fundamentales que no hayan sido expresamente restringidos por sentencia judicial; en especial, el derecho a la vida, a la integridad física y moral, la seguridad personal, la igualdad de derechos, el acceso a servicios médicos, la conceptualización y política de seguridad penitenciaria no se adaptan al modelo de política criminal democrática. Los cursos inductivos y la práctica de la guardia penitenciaria se reducen a la efectiva custodia de los reclusos, y soslayan el deber constitucional de protección y garantía de los derechos fundamentales de éstos.



Las autoridades del Sistema Penitenciario deben velar por que exista igualdad, y en la búsqueda de dicha igualdad deben implementar programas de salud integral para la mujer; puesto que, deben tener acceso a la medicina específica por su género, poder acceder a servicios de ginecología, no sólo curativa, sino preventiva también, que le permita desarrollarse con dignidad. Y velar por que la población reclusa cuente con acceso a espacios adecuados y dignos para el acceso a los beneficios de los que ellas son apartadas.



BIBLIOGRAFÍA

BERNALDO DE QUIRÓS, Conancio. **Lecciones de derecho penitenciario.** Imprenta Universitaria. México. 1953.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Buenos Aires, Argentina: editorial Heliasta S.R.L., 1979 Y 2006.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina, 6ª. Edición, Ed. Bibliográfica Ameba. 1968.

COYLE, Andrew. **La administración penitenciaria en el contexto de los derechos Humanos.** Editorial Bibliográfica Omeba. Londres. 2003.

BUENO ARÚS, Francisco, **Novedades en el concepto de tratamiento penitenciario.** Revista de Estudios Penitenciarios. Volumen 252. 2006. Pág. 9-36.

GARCÍA DE MOLINA, Pablo, **La supuesta función resocializadora en el derecho penal.**, Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanch. 1996.

MARUANI, Margaret, Chantal Rogerat, Teresa Torns. **Las nuevas fronteras de la Desigualdad.** Editorial Icaria. Barcelona, España. 2000.

MUÑOZ CONDE, Francisco, **Introducción al derecho penal.** Barcelona., España. Ed. Tecnos, S.A., (s.f.).

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Curso de Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial.** (s.e.); Guatemala: 2,003.



MAPELLI CAFFARENA, Borja. **Tendencias modernas en la legislación penitenciaria.** Investigaciones Jurídicas, Boletín No. 55, Universidad de Guanajuato, México: 1,994.

NOVELLI, Giovanni. **La autonomía del derecho penitenciario.** Revista Penal y Penitenciaria. Argentina. 1933.

ROUSSEAU, Jean-Jacques. **Origen de la desigualdad entre los hombres.** Editorial Delta. Madrid, España. 2002.

SIRACUSA, Francesco. **Sintesi di diritto penitenziario.** Editorial Ulrico Hoepli. Milán, Italia. 1935.

VALVERDE MOLINA, Jesús. **La cárcel y sus consecuencias.** Editorial Popular. España. 1991.

WILKINSON, Richard & PICKETT, Kate. **Desigualdad: Un análisis de la (in)felicidad colectiva.** Editorial Turner. S.I. 2009.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Sistemas penales y derechos humanos en América Latina.** Editorial Depalma, Argentina, 1984.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Ley del Sistema Penitenciario, Congreso de la República de Guatemala, Decreto Numero 33-2006.



Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, resolución 43/173, 1988.

**Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario, Presidente de la República.
Acuerdo Gubernativo 513-2011.**